BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 14 DE FEBRERO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.838

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

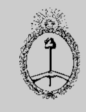
~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974



DECRETOS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 298/2002

Dispónese el cese del Administrador designado por el Decreto Nº 1057 del 22.8.2001.

Bs. As., 12/2/2002

VISTO y CONSIDERANDO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese el cese del Contador D. Ricardo Leopoldo BUSSO (M.I. Nº 10.377.435) como Administrador de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el que fue designado en dicho cargo mediante el Decreto Nº 1057 del 22 de agosto de 2001.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 299/2002

Desígnase Administrador.

Bs. As., 12/2/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Administrador de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado del ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, al ingeniero don Julio Tito MONTAÑA (D.N.I. Nº 12.069.662).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Decreto 295/2002

Acéptase la renuncia del Presidente.

Bs. As., 12/2/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Sr. Juan Eugenio RICCI (DNI Nº 8.376.772) al cargo de Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo F. Gabrielli.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Decreto 296/2002

Desígnase Presidente.

Bs. As., 12/2/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, a la Doctora Elvira Rosario Susana CASTRO (L.C. Nº 5.331.145).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo F. Gabrielli.

SUMARIO

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 293/2002

Encomiéndase al citado Departamento de Estado la misión de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos. Alcances. Guía de Renegociación. Créase la Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos.

Bs. As., 12/2/2002

VISTO la Ley Nº 25.561, de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la citada ley establece que, a partir de su sanción, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio previsto en los contratos celebrados por la Administración Pública Nacional bajo normas de derecho público, incluyendo los de obras y servicios públicos.

Que por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561, se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar dichos contratos, estableciendo los criterios que deben seguirse en el caso de los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, a cuyo efecto deberá tomarse en consideración el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos, la calidad de los servicios y los planes de inversión —cuando estuvieran previstos contractualmente—, el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios, la seguridad de los sistemas comprendidos y la rentabilidad de las empresas.

Que el conjunto de los contratos a renegociar —incluidos los de obras y servicios públicos— abarca diversas áreas y contienen una gran diversidad de cláusulas y mecanismos contractuales de ejecución, tanto en lo que respecta a los derechos y obligaciones asumidos por las partes, como en lo relacionado con el régimen tarifario y pueden ser impactados por la reforma del régimen cambiario de diversas maneras, sea en lo relativo al sistema de fijación y reajuste de tarifas, a las deudas vinculadas con el sistema financiero en la plaza nacional o internacional, a los compromisos de inversión y ejecución de obras, al pago del cánon, eliminación de subsidios, compensaciones tributarias, aduaneras o de cargas sociales, alícuotas diferenciales y otros aspectos.

Que corresponde arbitrar los recaudos necesarios para evitar que una inadecuada implementación del proceso de renegociación de los contratos, derive en importantes perjuicios para el Estado Nacional, o que puedan verse afectadas las prestaciones de los servicios públicos que constituyen el objeto principal de su actividad.

Que el éxito del proceso a encararse en materia de renegociación contractual, indudablemente constituye uno de los pilares para superar la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, declarada en el artículo 1º de la Ley Nº 25.561.

Que bajo tales razones resulta conveniente centralizar el proceso de renegociación de los contratos, a fin de adecuar la aplicación de criterios homogéneos por parte del Estado Nacional en todos los casos, como también para posibilitar que su tratamiento se realice en forma ordenada y rápida.

Que atendiendo a los motivos expresados, se considera apropiado encomendar al MINISTERIO DE ECONOMIA la misión de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos.

Que resulta procedente establecer los lineamientos generales para las propuestas de renegociación contractual, debiendo contemplarse en la misma tanto las inversiones efectivamente realizadas como las demás obligaciones asumidas en los contratos.

Que para llevar a cabo el desarrollo del proceso, se estima conveniente la creación de una Comisión de Renegociación, que tendrá como finalidad asistir al MINISTERIO DE ECONOMIA en la tarea encomendada. Dicha comisión, integrada por los diversos sectores involucrados —entre ellos los usuarios y consumidores— podrá solicitar de los organismos dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL la colaboración temporaria de recursos humanos, así como también la provisión de la información necesaria.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades previstas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase al MINISTERIO DE ECONOMIA la renegociación de los contratos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 25.561, que tengan por objeto la prestación de obras y servicios públicos.

Se consideran servicios públicos alcanzados por la renegociación de los contratos los siguientes:

- La provisión de servicios de agua potable y desagües cloacales.

- El servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica.

- La provisión de transporte y distribución de gas.

- El servicio de telecomunicaciones de telefonía básica (fija).

- El transporte público automotor y ferroviario de personas, de superficie y subterráneo.

- Las concesiones viales con cobro a usuarios, incluidos los accesos a la ciudad de Buenos Aires.

- El sistema nacional de aeropuertos.

- El servicio portuario.

- El servicio postal.

- El servicio ferroviario de cargas.

- Las vías fluviales por peaje.

Dentro de las renegociaciones a efectuar, el MINISTERIO DE ECONOMIA deberá contemplar en el cuadro energético la situación en que se encuentra la comercialización de combustibles líquidos entre los que se incluye el gas licuado de petróleo (GLP) y el gas natural comprimido (GNC).

Art. 2º — Las propuestas de renegociación contractual deberán elevarse al PODER EJECUTIVO NACIONAL dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días de la entrada en vigencia del presente Decreto.

El MINISTERIO DE ECONOMIA convocará a las empresas prestatarias y a las asociaciones de usuarios y de consumidores legalmente registradas, y a los entes de regulación y control, a fin de contar con su información y opinión.

La Comisión creada por el artículo 20 de la Ley Nº 25.561, para el cumplimiento de sus cometidos deberá ser permanentemente informada del trámite de la renegociación. En aquellos casos que versare sobre contratos celebrados en el marco de la Ley Nº 23.696, deberá darse también intervención a la Comisión Bicameral instituida por el artículo 14 de esa norma. Asimismo deberá darse cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 11 de esta última Ley.

Los acuerdos de renegociación alcanzados o en su defecto las recomendaciones de rescisión de los contratos de concesión serán suscriptos por el MINISTERIO DE ECONOMIA, ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, luego de lo cual serán elevados a la Comisión Bicameral de Seguimiento creada por el artículo 20 de la Ley Nº 25.561, para que proceda a emitir su dictamen, el cual guardará carácter no vinculante, y, cuando corresponda, también deberá requerirse el dictamen de la Comisión Bicameral del artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 3º — Se establecen como Guía de Renegociación a todos los efectos los criterios económicos definidos en el artículo 9º de la Ley Nº 25.561. Sin perjuicio de ello, deberán contemplarse en particular las inversiones efectivamente realizadas, así como las demás obligaciones comprometidas contractualmente.

Art. 4º — Créase la Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos, la que tendrá a su cargo el asesoramiento y asistencia del MINISTERIO DE ECONOMIA en la tarea que se encomienda por el presente decreto. La mencionada Comisión estará presidida por el señor Ministro de Economía o por quien él designare, e integrada por personas con sobrados antecedentes e idoneidad en la materia objeto de su misión y por UN (1) representante de las asociaciones de usuarios y consumidores involucradas —en cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Nacional—, todos los cuales serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Las designaciones aludidas en este artículo deberán cumplimentarse dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos desde la puesta en vigencia del presente decreto.

Asimismo, la Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos podrá requerir del concurso temporario de agentes de otros organismos centralizados y descentralizados dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, sin que ello implique desafectación de las tareas inherentes al cargo en que dichos agentes revisten presupuestariamente. Los organismos afectados deberán prestar su colaboración suministrando los recursos humanos y la información que a dicho efecto les sean requeridos.

El MINISTERIO DE ECONOMIA podrá establecer dentro de su ámbito las modalidades organizativas y operativas necesarias para lograr el desarrollo de las acciones adecuadas a la misión asignada.

Art. 5º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese a las Comisiones Bicamerales del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION creadas por el artículo 20 de la Ley Nº 25.561 y por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696, respectivamente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Graciela M. Giannettasio.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 290/2002

Modifícase la denominación de la Secretaría de Cultura y Medios de Comunicación, que pasará a denominarse Secretaría de Cultura.

Bs. As., 12/2/2002

VISTO el Decreto Nº 227 de fecha 4 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada se incorporó a la órbita de la PRESIDENCIA DE LA NACION la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, asignándole, entre otros cometidos, la formulación, ejecución y control de la política de comunicación social y de medios de comunicación social.

Que, por razones operativas resulta imprescindible, en función de la modificación dispuesta por el citado Decreto Nº 227/02, reordenar las competencias correspondientes al área de la cultura que se encuentran a cargo de la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION.

Que, en consecuencia, corresponde modificar la denominación de la precitada Secretaría, la que pasará a denominarse SECRETARIA DE CULTURA, a fin de reflejar adecuadamente sus competencias y ubicar su dependencia en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION, pasará a denominarse SECRETARIA DE CULTURA, la que actuará en la órbita de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Transfiérense a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION los objetivos, cargos, dotación, créditos presupuestarios, bienes patrimoniales y unidades organizativas dependientes, con competencia en materia de cultura provenientes de la ex SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION, conservando su personal, sus respectivos niveles, grados de revista y funciones ejecutivas vigentes.

Art. 3º — En un plazo de TREINTA (30) días el Secretario de Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION deberá remitir a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la propuesta de estructura organizativa de primer nivel operativo y subsiguientes, los anexos de dotación y de personal transferido, con las adaptaciones pertinentes con motivo del dictado de la presente medida.

Art. 4º — Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas afectadas por la presente medida, serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios de origen de las mismas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — José I. De Mendiguren. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 291/2002

Desígnase Secretario de Cultura.

Bs. As., 12/2/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION a D. Rubén Oscar STELLA (L.E. Nº 8.643.232).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 302/2002

Dase por designado, a partir del 5.2.2002, Subsecretario de Comunicación.

Bs. As., 12/2/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 5 de febrero de 2002, Subsecretario de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al licenciado don Claudio Alejandro SEMAN (D.N.I. Nº 14.782.667).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli. — Aníbal D. Fernández.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 306/2002

Desígnase Delegada Titular ante la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos.

Bs. As., 12/2/2002

VISTO que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (O.E.A.), y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (O.E.A.), funciona, como organismo especializado de carácter permanente, la COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES (C.I.M.).

Que es necesaria la participación de la REPUBLICA ARGENTINA en dicho organismo regional, atento la trascendente importancia del mismo para la implementación de políticas para la mujer en el ámbito nacional y americano.

Que por Decreto Nº 202 de fecha 3 de marzo de 2000, se designó Delegada Titular de la REPUBLICA ARGENTINA ante la mencionada Comisión, a la señora Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Da. Lila SUBIRAN de VIANA, entonces Representante Especial para Temas de la Mujer en el Ambito Internacional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que al haber cesado en sus funciones la Embajador Da. Lila SUBIRAN de VIANA, la representación de nuestro país se encuentra vacante.

Que conforme lo previsto en el Artículo 3, Capítulo III del Estatuto de la COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES (C.I.M.), corresponde al Gobierno de los Estados Miembros de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (O.E.A.), nombrar una Delegada titular para que integre la COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES (C.I.M.).

Que por tal motivo el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO propone la designación de la Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, señora Laura Isabel VELASQUEZ, como Delegada Titular de la REPUBLICA ARGENTINA ante la COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES (C.I.M.).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Delegada Titular de la REPUBLICA ARGENTINA ante la COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES (C.I.M.) de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (O.E.A.) a la señora Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Da. Laura Isabel VELASQUEZ (D.N.I. Nº 5.751.398).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

EXPORTACIONES

Decreto 310/2002

Determínase el nivel del derecho de exportación aplicable a mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Bs. As., 13/2/2002

VISTO la Ley Nº 25.561, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada norma legal se ha dictado el estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que teniendo en cuenta la grave situación por la que atraviesan las finanzas públicas, resulta necesaria la adopción de urgentes medidas de carácter fiscal que permitan atender, al menos parcialmente, las erogaciones presupuestarias con recursos genuinos.

Que en función de ello resulta procedente la determinación del nivel del derecho de exportación que será aplicable a ciertas operaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del Ministerio de Economía ha dictaminado que la presente medida es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 25.561.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase un derecho de exportación (D.E.) del VEINTE POR CIENTO (20%) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2709.00.10 y 2709.00.80 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Art. 2º — Fíjase un derecho de exportación (D.E.) del CINCO POR CIENTO (5%) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias 2710.00.11 a 2710.00.99 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Art. 3º — El presente decreto comenzará a regir a partir del 1º de marzo de 2002 y será de aplicación para aquellas operaciones cuyas solicitudes de destinación de exportación para consumo se registraren ante las aduanas desde dicha fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Graciela M. Giannettasio.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

REFORMA DEL ESTADO

Decisión Administrativa 7/2002

Prorrógase el plazo para la liquidación definitiva de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación) la Corporación Argentina de Productores de Carnes (en disolución), Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima (en liquidación) y Patrimonio en Liquidación - Banco Nacional de Desarrollo.

Bs. As., 11/2/2002

VISTO el Expediente Nº 090-000169/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1997), actualmente incorporado como artículo 61 del ordenamiento de ese cuerpo legal aprobado por el Decreto Nº 689 de fecha 30 de junio de 1999, estableció el 31 de diciembre de 1996 como fecha límite para la liquidación definitiva de los entes u organismos del ESTADO NACIONAL que se encontrasen en estado de liquidación.

Que, por su parte, el artículo 25 de la Ley Nº 24.764 prorrogó la mentada fecha límite hasta el 30 de junio de 1997, contemplando la posibilidad de que el señor Jefe de Gabinete de Ministros extendiera dicho término hasta el 31 de diciembre de 1997, cuando razones de trámite así lo justificaren.

Que el artículo 60 de la Ley Nº 24.938, actualmente incorporado como artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), faculta al señor Jefe de Gabinete de Ministros a establecer prórrogas al plazo referido en el artículo 64 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), modificado por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 151 de fecha 12 de setiembre de 2001 se dio por prorrogado el plazo establecido para que determinados entes concluyan su proceso liquidatorio.

Que el artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), establece que la liquidación definitiva de los organismos o empresas, se producirá con el dictado de la Resolución que, en el marco de los Decretos Nº 2148 de fecha 19 de octubre de 1993 y Nº 1836 del 14 de octubre de 1994, así lo disponga.

Que dicho dispositivo legal contempla que la personería jurídica de los entes u organismos del ESTADO NACIONAL cuyo cierre se disponga con posterioridad al dictado de esa ley, se extinguirá a los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación del acto que resolvió su cierre.

Que los entes en liquidación alcanzados por el plazo establecido en la Decisión Administrativa Nº 151 de fecha 12 de setiembre de 2001, tienen además a su cargo, tareas y responsabilidades pendientes de alta complejidad y especialidad.

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta procedente prorrogar el plazo para la liquidación definitiva de los entes que, encontrándose en estado de liquidación, se encuentran comprendidos en algunos de los supuestos descriptos precedentemente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999)

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por prorrogado hasta el 30 de junio de 2002 o hasta tanto se produzca el vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días corridos contados desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución que disponga su cierre, lo que ocurra primero, el plazo establecido por la Decisión Administrativa Nº 151 de fecha 12 de setiembre de 2001, para la liquidación definitiva de los entes mencionados en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge M. Capitanich. — Jorge Remes Lenicov.

ANEXO I

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación).

CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES (en disolución).

FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación)

PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.



RESOLUCIONES

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 23/2002

Modificaciones introducidas al Estatuto Académico, de la Universidad Nacional de La Rioja.

Bs. As., 11/2/2002

VISTO el Expediente N° 2916/01 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente de referencia corre la presentación formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA, mediante la que solicita la publicación de las modificaciones introducidas por Resoluciones Nros. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de fecha 9 de marzo de 2001, de su Honorable Asamblea Universitaria, a las disposiciones del estatuto académico cuya publicación se ordenara por Resoluciones Ministeriales Nros. 262 de fecha 6 de febrero de 1996, 51 de fecha 23 de abril de 1996 y 2348 de fecha 17 de noviembre de 1998.

Que analizadas las reformas introducidas al Estatuto vigente por las citadas Resoluciones no se encuentran objeciones legales que formular, por lo que procede disponer la publicación solicitada.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA MINISTRA
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de las modificaciones introducidas al Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA por Resoluciones de su Honorable Asamblea Universitaria de fecha 9 de marzo de 2001 Nros. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, las que integran como Anexo la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Graciela M. Giannettasio.

RESOLUCION N° 23

MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

La Rioja, 9/3/2001

VISTO: La Convocatoria a la Asamblea Universitaria dispuesta por el Sr. Rector de la Universidad, Dr. Enrique Daniel Tello Roldán, y el Anteproyecto de modificación del Artículo 10° del Estatuto Universitario; y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Universitario establece en su Artículo 6° que "... la Universidad Nacional de La Rioja adopta para su organización académica el Sistema de Departamentos", a los que define en el Artículo 8° como "... las unidades de conducción académica de la enseñanza universitaria que ejercen sus funciones mediante la docencia y la investigación" y que "... se constituyen sobre la base de disciplinas afines".

Que en su Artículo 8°, el Estado Universitario establece que los Departamentos "... ofrecen los Cursos que integran los planes de estudio de las carreras que se cursan en la Universidad, promueven la investigación, organizan seminarios, cursos de perfeccionamiento y otras actividades afines", es decir, las tareas Académicas que posteriormente explícita en el Capítulo VII, Artículos 87° a 103°, titulado "Enseñanza Universitaria".

Que en su Artículo 10°, el Estatuto Universitario establece que "... integran la Universidad los Departamentos de Ciencias del Comportamiento; Ciencias Aplicadas: Ciencias Básicas y Ciencias Sociales" y que "...podrán crearse otros" de acuerdo con las disposiciones que el mismo Estatuto prevé a tales efectos.

Que en su Artículo 18°, referido a las atribuciones de la Asamblea Universitaria, el Estatuto Universitario incluye, en su inciso b) "... las de modificar el Estatuto en reunión convocada especialmente, cuya citación debe indicar expresamente los puntos a considerar para la reforma " y en su inciso e), las "de Creación de nuevas Sedes y Departamentos o la modificación de los existentes".

Que en su Artículo 47° el Estatuto Universitario fija, entre las atribuciones del Consejo Académico de los Departamentos, las de "proponer al Consejo Superior la creación y/o supresión de carreras, títulos, grados y las condiciones curriculares u otras de las carreras que se cursan dentro de su ámbito"; y las de designar profesores, aprobar los Jurados de los Concursos, proyectar, aprobar, reglamentar, rechazar o reformar planes, programas y cursos y designar comisiones técnicos docentes.

Que en su Artículo 100°, el Estatuto Universitario establece, como competencia de los Consejos Académicos, proponer las condiciones de admisibilidad, reglamentar las pruebas de ingreso y proponer requisitos de inscripción, promoción y graduación.

Que en función del perfil, del currículum y de los alcances del título a otorgar, las distintas carreras se desenvuelven bajo la coordinación académica y estructural de alguno de los Departamentos, según se establece mediante Ordenanza del Consejo Superior.

Que emitidas tales Ordenanzas, los Departamentos acuerdan la distribución de las asignaturas y actividades conexas que componen los Planes de Estudios, mediante Resoluciones Interdepartamentales, en función de las disciplinas afines que agrupan los Departamentos.

Que entre los antecedentes relevantes, referidos a la estructura académica departamental, cabe mencionar a la Ordenanza N° 02/73, del registro de la entonces Universidad Provincial de La Rioja, que establecía la estructura y funciones de los Departamentos y las Areas y Cursos que lo integraban.

Que los Artículos 7°, 8°, 10°, 11°, 12°, 14°, 15°, 17°, y 18°, de la Ordenanza citada en el considerando anterior, fijaban las Areas, que integraban los Departamentos, de acuerdo al siguiente detalle: Departamento de Ciencias Básicas: Humanidades (Filosofía e Historia); Matemáticas (Pura y Aplicada); Física (Pura y Aplicada); Química (Pura y Aplicada) y Geología (Pura y Aplicada); Departamento de Ciencias del Comportamiento, Areas: Sociología (General y Especiales); Psicología (General y Especiales); Educación (General y Diferenciada); Asistencia Social (General y Especializada) y Medicina Social (General y Especializada). Departamento de Ciencias Sociales, Areas: Economía (Teoría y Aplicada); Administración; Derecho (Público y Privado) y Geografía (General, Regional y Especial). Departamento de Ciencias Aplicadas; Areas: Construcciones; Agronomía; Industria; Electricidad y Mecánica.

Que las funciones docentes, para cada Departamento, se definían en los Artículos 7°, 10°, 14° y 17° de la Ordenanza N° 02/73 de la siguiente manera: El Departamento de Ciencias Básicas tendrá por función proveer de conocimientos y Cursos para la Universidad, sin pretender que los mismos vayan a constituir una carrera. Se entiende que son básicas para la capacitación para una ocupación. El Departamento de Ciencias del Comportamiento tendrá por función proveer de cursos y conocimientos para ordenar carreras y profesiones que estén vinculados a la acción que el hombre ejerce sobre el hombre, es decir las intenciones sociales. El Departamento de Ciencias Sociales agrupa la enseñanza de la Economía, Administración, Contabilidad, Derecho y Geografía. El Departamento de Ciencias Aplicadas "... agrupa los cursos dedicados a la praxis de tecnologías basadas en las Ciencias Básicas y " ...utiliza el material de las ciencias puras para obtener resultados útiles y en escala mayor".

Que también merece citarse, como antecedente relevante, a la Ordenanza 53/76 la que "... debido a la creación de nuevas carreras" con posterioridad a la sanción de la Ordenanza 02/73 modifica las Areas del conocimiento que integran los Departamentos e incrementan el número de cursos que los conforman, cifra que pasó de 132 en el año 1973, a la de 239 en el año 1976, es decir un aumento del 122%; con porcentajes máximos y mínimos para los Departamentos de Ciencias Aplicadas y Ciencias Básicas del 422% y el 31%, respectivamente.

Que en virtud del vigoroso crecimiento institucional, referido a la creación de carreras de grado iniciado en el año 1991, se incrementó notablemente el número de las asignaturas y actividades relativas a los Planes de estudios, cuya implementación debió coordinarse entre los distintos Departamentos y Sedes Universitarias.

Que en virtud de las debilidades y fortalezas señaladas en el proceso de Autoevaluación Institucional, iniciado en el año 1995, se identificaron problemas críticos en la UNLaR; se aceptaron propuestas para superarlos y se diseñaron estrategias institucionales explicitadas en la Resolución N° 158/96, que aprobara el Documento "Lineamiento de Política Universitaria para la Gestión 1995-1998".

Que dicho Documento proponía, con relación al Area Académica y entre otras acciones y objetivos el fortalecer y reorganizar la función Académica; la optimización del Modelo de Organización Académica de los Departamentos; la integración de los docentes por áreas de conocimiento y por módulos interdisciplinarios; la reestructuración de la oferta de carreras de grado, la mejora del rendimiento de los estudiantes; el desarrollo de iniciativas de innovación pedagógica; y promover los cambios estructurales y funcionales para dar respuesta a las nuevas prestaciones y modalidades reclamadas por la dinámica social.

Que el Documento citado proponía, además, acciones y objetivos para las Areas de Ciencia y Tecnología, de Postgrado, de Asuntos Estudiantiles y de Extensión Universitaria, en consonancia con los fijados para el Area Académica; cuya concreción y ejecución explican el explosivo crecimiento institucional que ha generado una mayor interacción de los Departamentos entre sí y con las Sedes Universitarias y con los organismos complementarios, lo cual amerita la reconsideración de las denominaciones e incumbencias de las mismas.

Que es necesario adecuar la estructura académica de la Universidad para dar respuesta —en un contexto de globalización creciente— a los nuevos perfiles de empleos, al reciclaje profesional y la investigación sobre nuevos dominios de las Ciencias.

Que la aparición de nuevos procesos sociológicos de aprendizaje, fortalecidos por el desarrollo de tecnologías de comunicación, han dado vida a nuevas formas metodológicas de enseñanza y de acceso al conocimiento.

Que la explosión de los conocimientos y la mutación del mundo de trabajo y el permanente cambio a que está sometida la sociedad, deben estar reflejadas en la diversidad de áreas y disciplinas universitarias que demandan los tiempos.

Que las modificaciones propuestas se encuadran en el Informe Final de la Conferencia Regional sobre Políticas y Estrategias para la Transformación de la Educación Superior en América Latina y el Caribe organizada por la UNESCO en el año 1996 que luego de señalar que "... hoy, más que nunca, el saber se convierte en un elemento estratégico de las Naciones" afirma: " Las instituciones de Educación Superior deben producir, por propia iniciativa, las necesarias transformaciones para convertirse en lo referentes de los cambios que las Sociedades reclaman y que deben gestarse en el consenso de sus propias comunidades, respondiendo a la urgencia y magnitud de sus desafíos".

Que el Artículo 27° de la Ley de Educación Superior establece que "... las Instituciones que responden a la denominación de "Universidad" deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes".

Que la Universidad, en respuesta a las demandas del medio, creó, a partir del año 1991, carreras relacionadas a la Informática, tales como las de Técnico Universitario en Análisis de Sistemas, mediante Ordenanza 023/91, en la Sede Chilecito; el Profesorado de Enseñanza Media y Superior en Matemática y Computación, mediante Ordenanza 048/93 en la Sede Villa Unión; la Licenciatura en Análisis de Sistemas, mediante Ordenanza 019/95 en las Sedes de Capital y Chilecito; la Carrera de Analista Universitario de Sistemas mediante Ordenanza 020/95, en la Sede Chamical; la Licenciatura en Análisis de Sistemas, mediante Ordenanza 100/98, en la Sede Chamical; el Profesorado Universitario para el Tercer Ciclo de la Educación General Básica Polimodal en Matemática y Computación, mediante Resolución Rectoral N° 126/98 , en la Sede Villa Unión y Ordenanza N° 110/99, Conejo Superior.

Que mediante Resolución Ministerial N° 104/99, el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación otorgó reconocimiento oficial y validez nacional al Título de Licenciado en Análisis de Sistemas y a los Títulos intermedios de Técnico Operador en Computación; de Programador Universitario y de Analista Universitario de Sistemas, previstos en la Ordenanza 060/95, modificatoria de la Ordenanza N° 019/95.

Que en mérito a las consideraciones puntualizadas, resulta conveniente aceptar la solicitud del Consejo Académico del Departamento de Ciencias Básicas y sustituir su actual denominación por la de Departamento de Ciencias Exactas, Físicas, Naturales.

Que, recientemente, y en el actual Departamento de Ciencias Aplicadas, se aprobaron los nuevos Planes de Estudios de la Carrera de Ingeniería Agro Industrial, aprobada mediante Resolución CADCA N° 133/2000 y Ordenanza del Consejo Superior N° 136/2000; y la de Ingeniería Industrial, mediante Resolución del CADCA N° 134/2000 y Ordenanza del Consejo Superior N° 135/2000. Además, en dicha unidad Académica se dictan las Carreras de Ingeniería de Minas, aprobada mediante Resolución CADCA N° 57/93 y Ordenanza del Consejo Superior N° 80/93, y la de Arquitectura aprobada mediante ordenanza del Consejo Superior N° 116/1999, en Sede Capital; asimismo se dictan las Carreras de Ingeniería en Alimentos, aprobada mediante Resolución del Consejo Superior N° 270/98 y la de Ingeniería Agropecuaria, Resoluciones del Consejo Superior N° 270/98 y N° 271/98, en Sedes de Aimogasta y Chepes, respectivamente; como así también la Carrera de Ingeniería Agronómica en Sede Chilecito, Ordenanza N° 059/93 la Licenciatura en Producción Vegetal, en forma conjunta con la Tecnicatura Universitaria en Producción Vegetal aprobada mediante Ordenanza N° 024/95 y Resolución Ministerial 515/99; y la Licenciatura en Hidrogeología, en forma conjunta con la Tecnicatura Universitaria en Hidrología, aprobada por Ordenanza del Consejo Superior N° 022/95 y Resolución Ministerial N° 166/99 166/99, que se cursa en la Sede Villa Unión. Asimismo, se dicta la Carrera de Ingeniería en Recursos Naturales y Renovables para Zonas Aridas. en la Sede Chamical, aprobada mediante Resolución CADCA N° 124/97, Resolución Rectoral N° 227/98 Ordenanza N° 99/98, y Resolución Ministerial N° 009/99, la Carrera de Tecnicatura en Gestión y Administración Rural aprobada mediante Resolución CADCA N° 125/97, Resolución Rectoral N° 301/98 y Ordenanza del Consejo Superior 114/99 que se cursa en la Sede Chamical. Además, la Tecnicatura en Gestión en Empresas Pecuarias y la Tecnicatura en Gestión de Empresas Agrícolas, aprobada mediante Resolución del Consejo Superior N° 271/98, que se dicta en Sede Chepes; y la Carrera de Técnico en Gestión de Empresas Alimenticias, aprobada mediante Resolución del Consejo Superior N° 270/98 que se dicta en la Sede Aimogasta, lo cual significa que existe un agrupamiento de disciplinas en el actual Departamento de Ciencias Aplicadas, que se encuentran dentro de las temáticas de la Producción, el Ambiente y el Urbanismo como Ciencias y Tecnologías Aplicadas.

Que y de acuerdo a los considerandos anteriores, es pertinente modificar el actual nombre del Departamento de Ciencias Aplicadas por el de Departamento Académico de Ciencias y Tecnologías Aplicadas a la Producción, el Ambiente y el Urbanismo.

Que, en forma análoga, resulta imperativo llevar adelante el cambio en la denominación actual del Departamento de Ciencias del Comportamiento por la de "Departamento Académico de Ciencias de la Salud y de la Educación", sustentada, por un lado, en la necesidad de contener la demanda puesta de manifiesto de manera ostensible y en las actuales líneas de crecimiento, con la incorporación de las carreras de Medicina y Psicología Organizacional. Por otro lado, aparece como un deber para las Instituciones de Educación Superior, llevar adelante la implementación de medidas que en su espíritu, acompañen los actuales procesos de cambio y sean conducentes o se orientan a la construcción de nuevas instancias institucionales acordes a los nuevos paradigmas o modelos de gestión organizacional.

Que de igual manera, resulta conveniente modificar la denominación actual del Departamento de Ciencias Sociales por la de "Departamento Académico de Ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas", atendiendo a las diferentes disciplinas que se imparten en carreras relacionadas con la Economía, la Administración, el Derecho, la Comunicación, el Turismo y las Lenguas Vivas.

Que el Artículo 52° de la Ley de Educación Superior referido a los órganos de gobierno de las Universidades Nacional establece que "... los órganos colegiados tendrán básicamente normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas".

Que el Artículo 36° del Estatuto Universitario establece que el Gobierno de cada Departamento es ejercido por el Decano y el Consejo Académico, el que se integra con representantes del estamento docente; estudiantil; graduados; y co-docentes.

Que los Artículos N° 44° y N° 47° del Estatuto Universitario establecen las misiones y atribuciones de los Consejos Académicos, las que se compatibilizan plenamente con las previsiones del Artículo 52° de la Ley de Educación Superior precitado.

Que atento al modo de composición inter-estamental y a las misiones y atribuciones reservadas a los Consejos Académicos, que no están integrados sólo por académicos y que entienden en aspectos políticos, normativos y de gestión y control, resulta conveniente modificar su actual denominación por la de CONSEJOS DIRECTIVOS.

Por ello, y en ejercicio de sus atribuciones estatutarias,

LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LA RIOJA
SANCIONA:

ARTICULO 1°: Modificar el Artículo 10° del Estatuto Universitario, en lo referente a la denominación de los Departamentos que integran la Universidad Nacional de La Rioja, sustituyéndolas por el siguiente texto: "Integran la Universidad los Departamentos Académicos de Ciencias de la Salud y de la Educación; Ciencias y Tecnologías Aplicadas a la Producción, al Ambiente y al Urbanismo; Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; y Ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas".

ARTICULO 2°: Modificar el inciso b) del Artículo 36° del Estatuto Universitario, referido a los órganos de gobierno de los Departamentos, sustituyéndolo por el siguiente texto:

Artículo 36°: El Gobierno de cada Departamento Académico es ejercido por los siguientes órganos:

a) Decano.

b) Consejo Directivo.

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese, en particular, al Ministerio de Educación de la Nación y para su publicación en el Boletín Oficial de la Nación; y archívese.

Resolución N° 008

Dr. Enrique Tello Roldán, Presidente, Asamblea Universitaria. UNLaR. — Lic. José L. Giromini, Secretario, Asamblea Universitaria, UNLaR.

RESOLUCION N° 23

MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

La Rioja, 9/3/2001

VISTO: El Proyecto de cambio de denominación del Consejo Universitario de Enseñanza Media (C.U.E.M.); y,

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto en análisis, según sus consideraciones y fundamentos, tiende a adecuar la denominación del Consejo Universitario de Enseñanza Media acorde al Sistema Educativo vigente aprobado por la Ley de Educación Federal N° 24.195.

Que la cuestión fue tratada al resultar incluida en la Convocatoria de esta Asamblea Universitaria y fue aprobada por Unanimidad.

Por ello, y en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias,

LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LA RIOJA
SANCIONA:

ARTICULO 1°: Reemplazar y sustituir la denominación del Consejo Universitario de Enseñanza Media, por la de "Consejo de Enseñanza Pre-Universitaria" (C.E.P.U.), el que tendrá la competencia y jurisdicción previstas por la legislación nacional y por este Estatuto en el nivel al que se refiere su denominación.

ARTICULO 2°: Lo dispuesto en el Artículo precedente tendrá efecto y validez en toda referencia que en este Estatuto se inscribe con la denominación que se sustituye y que deberá resguardarse en el texto Ordenado de aquél.

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese, en particular, al Ministerio de Educación de la Nación y para su publicación en el Boletín Oficial de la Nación; y archívese.

Resolución N° 009

Dr. Enrique Tello Roldán, Presidente, Asamblea Universitaria, UNLaR. — Lic. José L. Giromini, Secretario, Asamblea Universitaria, UNLaR.

RESOLUCION N° 23

MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

La Rioja, 9/3/2001

VISTO: El Proyecto presentado por el Rector de esta Universidad, relativo al reemplazo de la denominación y ampliación de incumbencias de los actuales "Coordinadores" por la de "Directores de Carrera" e institucionalización de los "Consejos Consultivos" de cada Carrera; y,

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto señalado, en sus Consideraciones, fundamentos e hipótesis dispositivas, fue analizado y evaluado positivamente, en la Sesión de la Asamblea Universitaria celebrada en el día de la fecha, en cuyo temario se encontraba fijado su tratamiento como punto 2°.

Por ello, y en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias,

LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LA RIOJA
SANCIONA:

ARTICULO 1°: Modificar el texto del Artículo 41° del Estatuto de esta Universidad, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41°: Cada Departamento organizará su estructura de funcionamiento sobre la base de una Secretaría Académica, una Secretaría Administrativa y una Secretaría de Asuntos Estudiantiles, las que funcionarán bajo la dependencia directa del Decano, como colaboradores de su gestión. Los Secretarios serán designados y/o removidos por el Decano en forma directa y podrán durar en sus funciones durante el tiempo de la gestión de aquél. En el caso del Secretario Académico, deberá acreditar la condición de ser o haber sido docente universitario. En caso del Secretario Administrativo, será requisito el ser miembro del Estamento Codocente y reunir las condiciones que se establecen para ser representantes del mismo en órganos de gobierno de la Universidad. En caso del Secretario de Asuntos Estudiantiles, se exigirá el ser alumno, o egresado de la Universidad Nacional de La Rioja. En caso de ser alumno, deberá reunir las condiciones que se establecen para ser representante del claustro respectivo en órganos de gobierno de la Universidad

Cada Carrera contará con los siguientes ámbitos de gestión:

a) Director de Carrera

b) Consejo Consultivo de Carrera.

El Director de Carrera tendrá a cargo la supervisión, la coordinación, el resguardo del Plan Curricular y del Perfil Profesional de los estudios de grado, cumpliendo funciones de coordinación y supervisión académica junto a la gestión administrativa del Plan respectivo, asesorando al Decano de Departamento sobre aspectos específicos que provean a su mejor dictado y presidiendo del Consejo Consultivo. Será designado y/o removido por el Decano de Departamento, debiendo reunir el requisito de ser Docente Titular y contar con título idéntico o de incumbencia equivalente al que expida la Carrera respectiva, durando en sus funciones igual período que el Decano que los designare. Sus funciones específicas serán reglamentadas por el Consejo Superior.

El Consejo Consultivo de Carrera es un órgano académico, con funciones de asesoramiento y cooperación con la Dirección de Carrera. Estará integrado por docentes de la carrera, además de técnicos y/o especialistas en planificación y evaluación académica. Sus integrantes serán designados por el Decano de Departamento, durando en sus funciones igual que esa autoridad superior. Sus funciones serán reglamentadas por el Consejo Superior.

Los Consejos Consultivos podrán crear comisiones o subcomisiones específicas, expedir dictamen o criterio a solicitud del Decano de Departamento y/o del Consejo Directivo, pudiendo también expedirse por propia decisión, no revistiendo sus opiniones carácter vinculante, aunque tales pronunciamientos deberán ser registrados por el Director de Carrera y difundidos por el Decano del Departamento Académico, en el Consejo Directivo.

En el ámbito y jurisdicción de los Consejos Consultivos y bajo responsabilidad del Director de Carrera, deberán registrarse todos los datos, que permitan producir, según cursos de acción estipulados: Evaluaciones; avances de la planificación; propuestas de investigación y de extensión; articulación con el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, en cuanto a proyectos o líneas de investigación; y todo cuanto otro dato resulte menester con la pertinencia curricular de su competencia".

ARTICULO 2°: Regístrese, comuníquese, en particular, al Ministerio de Educación de la Nación y para su publicación en el Boletín Oficial de la Nación, y archívese.

Resolución N° 010

Dr. Enrique Tello Roldán, Presidente, Asamblea Universitaria, UNLaR. — Lic. José L. Giromini, Secretario, Asamblea Universitaria, UNLaR.

Resolución N° 23

MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

La Rioja, 9/3/2001

VISTO: El proyecto presentado por el Rector de esta Universidad, relativo la creación de "Unidades de Autoevaluación", radicadas en cada uno de los Departamentos Académicos; Sedes; Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas; y Consejo de Enseñanza de Pre-Universitaria; y,

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto señalado, en sus Consideraciones, fundamentos e hipótesis dispositivas, fue analizado y evaluado positivamente, en la Sesión de la Asamblea Universitaria celebrada en el día de la fecha, en cuyo temario se encontraba fijado su tratamiento como punto 3°.

Por ello, y en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias,

LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LA RIOJA
SANCIONA:

ARTICULO 1°: Modificar el texto del Artículo 11° del Estatuto de esta Universidad, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11°: Además de los Departamentos y Sedes, integran la Universidad como organismos complementarios:

a) Institutos Superiores, constituidos como unidades académicas, dirigidas a la formación de profesores de enseñanza primaria, media y superior.

b) Institutos y/o Centros de Investigación y/o Especialización que dependerán, según sus incumbencias y objetivos: a) del Rectorado; b) de los Departamentos Académicos y c) del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas. En todos los casos se fomentará la formación de investigadores, la actividad de investigación de los docentes, la transferencia de conocimientos y la vinculación tecnológica con el sector productivo.

c) Escuelas correspondientes al nivel de enseñanza preuniversitaria, siempre que tiendan, como fin esencial, a la experimentación en el campo pedagógico y/o técnico debiendo establecerse sus relaciones con la Universidad a través del "Consejo de Enseñanza Pre-Universitaria", designado por el Consejo Superior.

d) La Biblioteca Central, los Museos, Cuerpos Artísticos y Culturales y otros organismos dependientes de Rectorado, destinados a realizar una labor de extensión cultural y universitaria y también dirigida al bienestar estudiantil y del personal.

e) Unidades de Autoevaluación, radicadas en cada uno de los Departamentos Académicos, Sedes, Consejos de Investigaciones Científicas y Tecnológicas y Consejo de Enseñanza Pre-Universitaria. Estarán integradas con representantes de los cuatro estamentos que conforman el gobierno universitario. Serán designados por los titulares de cada uno de organismos donde se inserten, durando en sus funciones igual período que esa autoridad. Los informes de autoanálisis a cargo de estas unidades deberán ser presentados mensualmente al Cuerpo Colegiado del que dependan, incluyendo datos, mediciones, proyectos y todo otro elemento que provea al objetivo de una permanente autoevaluación institucional, orientada a un mejoramiento de la calidad. Las Unidades de Autoevaluación estarán coordinadas, funcional y administrativamente, por la Secretaría de Planificación y Autoevaluación, dependiente del Rectorado".

ARTICULO 2°: Regístrese, comuníquese, en particular, al Ministerio de Educación de la Nación y para su publicación en el Boletín Oficial de la Nación, y archívese.

Resolución N° 011

Dr. Enrique Tello Roldán, Presidente, Asamblea Universitaria, UNLaR. — Lic. José L. Giromini, Secretario, Asamblea Universitaria, UNLaR.

RESOLUCION N° 23

MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

La Rioja, 9/3/2001

VISTO: El Proyecto de modificación del Artículo 124° del Estatuto de esta Universidad; y,

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto en análisis, según sus Consideraciones y fundamentos, tiende a corregir la redacción del dispositivo indicado, en pos de que su nuevo texto resguarde lo determinado por el Artículo 51° de la Ley N° 24.521, en cuanto a los Docentes Interinos.

Que la cuestión fue tratada al resultar incluida en la Convocatoria de esta Asamblea Universitaria y fue aprobada por Unanimidad.

Por ello, y en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias,

LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LA RIOJA
SANCIONA:

ARTICULO 1°: El Artículo 124° del Estatuto de esta Universidad quedará redactado del siguiente modo, derogándose el vigente:

"Los Profesores Interinos serán designados por el Consejo Directivo, a propuesta de los Decanos, en forma temporaria, cuando ello sea imprescindible, y mientras se sustancie el correspondiente concurso".

ARTICULO 2°: Regístrese, comuníquese, en particular, al Ministerio de Educación de la Nación y para su publicación en el Boletín Oficial de la Nación, y archívese.

Resolución N° 012

Dr. Enrique Tello Roldán, Presidente, Asamblea Universitaria, UNLaR. — Lic. José L. Giromini, Secretario, Asamblea Universitaria, UNLaR.

RESOLUCION N° 23

MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

La Rioja, 9/3/2001

VISTO: El Proyecto presentado por el Rector de esta Universidad, en relación a la creación del Departamento Académico de Humanidades; y,

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto señalado, en sus Consideraciones, fundamentos e hipótesis dispositivas, fue analizado y evaluado positivamente en la Sesión de esta Asamblea Universitaria, celebrada en el día de la fecha, en cuya Convocatoria se encontraba incluido, como Punto 5° de la misma.

Por ello, y en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias,

LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LA RIOJA
SANCIONA:

ARTICULO 1°: Modificar el segundo párrafo del Artículo 10°, del Estatuto de esta Universidad, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"Integran la Universidad los siguientes Departamentos Académicos: De Ciencias de la Salud y de la Educación; de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Ciencias Sociales, Jurídica y Económicas; de Ciencias y Tecnologías de la Producción, Ambiente y Urbanismo; y el de Humanidades".

"El Departamento Académico de Humanidades, se implementará por Ordenanza del Consejo Superior, previo estudio de factibilidad que deberá abarcar los aspectos y tópicos inherentes a tal propósito".

ARTICULO 2°: Regístrese, comuníquese, en particular al Ministerio de Educación de la Nación y para su publicación en el Boletín Oficial de la Nación; y archívese.

Resolución N° 013

Dr. Enrique Tello Roldán, Presidente, Asamblea Universitaria, UNLaR. — Lic. José L. Giromini, Secretario, Asamblea Universitaria, UNLaR.

RESOLUCION N° 23

MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

La Rioja, 9/3/2001

VISTO: El Proyecto presentado por el Rector de esta Universidad, relativo a la adecuación de las estructuras de gestión de Rectorado y Decanatos de Departamento y requisitos específicos para su cobertura, garantizando la pertinencia académica y funcional necesaria para una mejor organización institucional; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto señalado, en sus consideraciones, fundamentos e hipótesis dispositivas, fue analizado y evaluado positivamente en Sesión de la Asamblea Universitaria celebrada en el día de la fecha, en cuyo temario se encontraba fijado su tratamiento como punto 6°.

Por ello, y en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias,

LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LA RIOJA
SANCIONA:

ARTICULO 1°: Modificar el texto de los Artículos 26°, 27° del Estatuto de esta Universidad, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 26°: Los Secretarios que colaborarán en la gestión del Rector bajo su dependencia directa, serán designados por éste con acuerdo del Consejo Superior, siendo obligatoria la condición de docentes para los Secretarios de Asuntos académicos; de Ciencia y Tecnología; de Posgrado y graduados; de Planificación y Autoevaluación; y de Extensión. Se desempeñarán con dedicación exclusiva o de tiempo completo durante el término de la gestión rectoral y podrán ser removidos por éste en forma directa, por motivos fundados o por el Consejo Superior, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros".

"Artículo 27°: Colaborarán en el Gobierno de la Universidad, sin perjuicio de la eventual creación de otros organismos y grupos de apoyo, las siguientes Secretarías:

1) General;
2) De Asuntos Académicos;
3) Administrativa-Financiera;
4) De Ciencia y Tecnología;
5) De Posgrado y Graduados;
6) De Asuntos Estudiantiles;
7) De Asuntos Co-Docentes;
8) De Extensión;
9) De Relaciones Institucionales;
10) De Planificación y Autoevaluación".

ARTICULO 2°: Regístrese; comuníquese, en particular, al Ministerio de Educación de la Nación y para su publicación en el Boletín Oficial de la Nación, y archívese.

Resloución N° 014

Dr. Enrique Tello Roldán, Presidente, Asamblea Universitaria, UNLaR. — Lic. José L. Giromini, Secretario, Asamblea Universitaria, UNLaR.

RESOLUCION N° 23

MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

La Rioja, 9/3/2001

VISTO: El proyecto presentado por los representantes Co-Docentes, relativo a la modificación del Artículo N° 84° del Estatuto Universitario y, asimismo, el proyecto presentado por el Rector de la Universidad, referido al mismo asunto; y

CONSIDERANDO:

Que los proyectos señalados, en sus Consideraciones, fundamentos e hipótesis dispositivas fueron analizados y evaluados en la Sesión de esta Asamblea Universitaria, celebrada en el día de la fecha, en cuya Convocatoria se encontraban incluidos, como Punto Sexto de la misma.

Que merituados ambos proyectos, se acordó la redacción final de un texto unificado, el cual fue aprobado por Unanimidad.

Por ello, y en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias,

LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LA RIOJA
SANCIONA:

ARTICULO 1°: Modificar el Artículo N° 84 del Estatuto de esta Universidad, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 84°: Para ser electo representante del Estamento Co-Docente, se requiere ser empleado de esta Universidad en el Sector y acreditar un mínimo de dos años de antigüedad previa e ininterrumpida en planta permanente y no deberá registrar sanciones disciplinarias por causas graves, dispuestas previo sumario y que cuenten con autoridad de cosa juzgada Administrativa y/o Judicial.

Para ser elector Co-Docente se requiere una antigüedad de dos años previa en el desempeño de sus funciones a la fecha del acto electoral".

ARTICULO 2°: Regístrese; comuníquese, en particular, al Ministerio de Educación de la Nación y para su publicación en el Boletín Oficial de la Nación, y archívese.

Resolución N° 015

Dr. Enrique Tello Roldán, Presidente, Asamblea Universitaria, UNLaR. — Lic. José L. Giromini, Secretario, Asamblea Universitaria, UNLaR.

RESOLUCION N° 23

MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

La Rioja, 9/3/2001

VISTO: La conveniencia de suprimir las Disposiciones Transitorias insertas en el Estatuto de esta Universidad; y,

CONSIDERANDO:

Que dichas disposiciones transitorias solucionaron aspectos coyunturales del acontecer institucional y por ende, resultan anacrónicas, habida cuenta que ya se consumaron los propósitos y objetivos que, en su oportunidad, inspiraron su dictado.

Que la cuestión, incluida en el Punto 7° de la Convocatoria de la Asamblea Universitaria que sesiona en el día de la fecha, fue tratada y aprobada por Unanimidad.

Por ello, y en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias,

LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LA RIOJA
SANCIONA:

ARTICULO 1°: Suprimir las Disposiciones Transitorias del Estatuto de esta Universidad.

ARTICULO 2°: Regístrese; comuníquese, en particular, al Ministerio de Educación de la Nación y para su publicación en el Boletín Oficial de la Nación, y archívese.

Resolución N° 016

Dr. Enrique Tello Roldán, Presidente, Asamblea Universitaria, UNLaR. — Lic. José L. Giromini, Secretario, Asamblea Universitaria, UNLaR.

RESOLUCION N° 23

MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

La Rioja, 9/3/2001

VISTO: La modificación de los Artículos 10°, 11°, 26°, 36°, 27°, 41°, 84°, 124° del Estatuto Universitario y demás disposiciones sancionadas en el día de la fecha por esta Asamblea Universitaria;

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de La Rioja, en la presente Sesión Extraordinaria, por Unanimidad, dispuso modificar los Artículos 10°, 11°, 26°, 27°, 36°, 41°, 84°, 124° del Estatuto Universitario. Asimismo, se reemplazó y sustituyó la denominación del Consejo Universitario de Enseñanza Media por de "Consejo de Enseñanza Pre-Universitaria". Por último, se suprimieron las Disposiciones Transitorias del Estatuto de esta universidad.

Que las modificaciones hoy sancionadas ponderan la necesidad y conveniencia de producir el texto ordenado del Estatuto de esta Universidad.

Que la cuestión, incluida en el Punto 8° de la presente Convocatoria de la Asamblea Universitaria, fue tratada y aprobada por Unanimidad.

Por ello, y en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias,

LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LA RIOJA
SANCIONA:

ARTICULO 1°: El Consejo Superior estará facultado para producir el texto ordenado del Estatuto de esta Universidad, lo que deberá dentro de los treinta (30) días corridos de la publicación en el Boletín Oficial de la Nación de las modificaciones y agregados sancionados por esta Asamblea en su Sesión Extraordinaria del día nueve de marzo del año dos mil uno.

En el texto Ordenado, a que se refiere el párrafo anterior, deberá insertarse, en los respectivos artículos del Estatuto, las nuevas denominaciones de organismos, instituciones u otro cualquier estipulación normativa, según corresponda a cada caso.

ARTICULO 2°: El texto del artículo precedente se incorpora al Estatuto Universitario, como Artículo N° 163.

ARTICULO 3°: Regístrese; comuníquese, en particular, al Ministerio de Educación de la Nación y para su publicación en el Boletín Oficial de la Nación, y archívese.

Resolución N° 017

Dr. Enrique Tello Roldán, Presidente, Asamblea Universitaria, UNLaR. — Lic. José L. Giromini, Secretario, Asamblea Universitaria, UNLaR.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1216

Impuesto a las Ganancias. Sociedades, empresas unipersonales, fideicomisos y otros, que practiquen balance comercial. Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General N° 992 y sus complementarias. Su modificatoria.

Bs. As., 11/2/2002

VISTO la Resolución General N° 992 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma citada en el visto se establecieron las formalidades, plazos y demás condiciones que, para la determinación e ingreso del gravamen, deben observar los contribuyentes y responsables comprendidos en los incisos a), b), c) y en el último párrafo del artículo 49, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, así como los fideicomisos referidos en el inciso incorporado a continuación del inciso d) del artículo mencionado que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial.

Que razones de administración tributaria hacen necesario establecer —para los contribuyentes y responsables inscritos ante la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales—, la obligación de acompañar los estados contables correspondientes.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° —Sustitúyese el artículo 7° de la Resolución General N° 992 por el siguiente:

"ARTICULO 7° — Las entidades cuyo contralor es ejercido por el Banco Central de la República Argentina o la Superintendencia de Seguros de la Nación, así como los demás contribuyentes y responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción y/o dependencia funcional de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, deberán presentar la memoria y los respectivos estados contables de cada ejercicio económico —certificado por contador público independiente, cuya firma deberá estar autenticada por el consejo profesional o, en su caso, la entidad en la que se halle matriculado—, en la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscritos, hasta la fecha de vencimiento indicada en el último párrafo del artículo anterior".

Art. 2° — Lo establecido en la presente resolución general será de aplicación para los ejercicios económicos cuyos cierres operen a partir del día 1 de diciembre de 2001, inclusive.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 150/2002

Restablécese el Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina en todo el país. Exigencias mínimas de cumplimiento. Vacunación antibrucélica obligatoria bajo el sistema de simultaneidad con las campañas de vacunación antiaftosa.

Bs. As., 6/2/2002

VISTO el expediente N° 2024/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley N° 24.696, la Resolución N° 115 del 1° de marzo de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario perfeccionar los sistemas de prevención, control y erradicación de las enfermedades animales, atento a lo expresado en el artículo 1° de la Ley N° 3959, Ley de Policía Sanitaria Animal.

Que resulta imprescindible dentro de los alcances del artículo 2° de la Ley N° 3959, invitar a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar acciones que propendan y contribuyan, dentro de los límites de su respectivo territorio, a los propósitos de esta norma.

Que la Ley N° 24.696 declara de interés nacional el control y la erradicación de la Brucelosis en las especies bovina, ovina, suina, caprina y otras especies en el Territorio Nacional.

Que por Resoluciones Nros. 202 del 4 de febrero de 1970, 395 del 5 de julio de 1979 y 698 del 28 de octubre de 1980 todas del registro de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA se estableció y amplió la vacunación antibrucélica obligatoria en todo el país, al norte de los ríos Barrancas y Colorado.

Que el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001, asigna al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente, siendo el garante internacional, por medio de sus certificaciones, de las exportaciones agropecuarias y agroalimentarias del país.

Que por Resolución N° 115 del 1° de marzo de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se aprobó en todo el Territorio Nacional, el Plan Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis Bovina, Etapa 1998-2001.

Que la aplicación de estrategias como la regionalización, inmovilización de animales, identificación, trazabilidad y la vacunación estratégica para la prevención, son acciones sanitarias económicamente viables.

Que el artículo 12 de la Ley N° 24.696 faculta al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a delegar las acciones de control de la vacunación en entidades, según lo acuerde, para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la citada ley.

Que mediante la Resolución N° 108 del 16 de febrero de 2001 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se autorizó la suscripción de convenios con los entes sanitarios, a fin de ejecutar en comunes acciones sanitarias específicas y que la vacunación antibrucélica es una de ellas.

Que el artículo 13 de la Ley N° 24.696, exige que todo movimiento y traslado de hacienda será realizado con el consiguiente certificado de vacunación antibrucélica.

Que la Resolución N° 1244 del 25 de agosto de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, suspendió temporariamente las exigencias sanitarias exigidas para la movilización de ganado en el marco del Plan Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por Resolución N° 34 del 4 de enero de 2002, estableció períodos de vacunación antiaftosa para bovinos por Regiones, en el Territorio Nacional, acorde al cronograma que surja de las condiciones epidemiológicas, de las características geográficas y productivas de las mismas, incluyendo además otras exigencias que deben ser atendidas.

Que de acuerdo al resultado de los monitoreos y evaluaciones efectuados en diferentes planes en la casi totalidad de las regiones bajo vacunación antibrucélica sistemática, resulta necesario ordenar las fechas y períodos de vacunación, en función de las condiciones geográficas, epidemiológicas y productivas de las distintas regiones y adecuarlas a las vigentes para la vacunación antiaftosa.

Que la vacunación de las terneras es una herramienta básica en la lucha contra la Brucelosis, dado que permite lograr un marcado descenso de la cantidad de animales enfermos en los rodeos.

Que la adopción de un sistema operativo de vacunación simultánea con el de la Fiebre Aftosa, es posible lograr una alta cobertura vacunal y al mismo tiempo disminuir significativamente el costo operativo de las acciones sanitarias.

Que la medida propuesta al reducir la prevalencia de la enfermedad, hace posible la segregación de animales seropositivos, con menor costo financiero en la reposición de vientres y disminución del número de abortos.

Que es oportuno restablecer la vacunación a partir de la existente organización social que eficazmente se encuentra abocada al combate de la Fiebre Aftosa.

Que existen establecimientos donde los rodeos tienen una baja tasa de reaccionantes, lo que constituiría una condición técnica que posibilitaría la eliminación de la infección.

Que por ser la Brucelosis bovina una enfermedad zoonótica, corresponde tomar recaudos sanitarios para evitar el riesgo de transmisión a la población humana, dado que disminuye la capacidad laboral del individuo y desmejora la calidad de vida del mismo.

Que se debe remarcar la importancia de contar con rodeos sanos en la producción de alimentos desde su origen, facilitando de esta manera el control sanitario de calidad total en la cadena de producción, y respondiendo a las crecientes exigencias de los mercados.

Que debe asegurarse que las terneras a movilizar se encuentren previamente vacunadas y deben con seguridad encontrarse debidamente protegidas con anterioridad a su egreso o movilización.

Que se hace necesario restablecer un control serológico sobre los movimientos que realicen los bovinos con destino distinto al de faena.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Restablecer el Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina en todo el país, conforme las actividades que se detallan en la presente resolución y que incluyen las exigencias mínimas de cumplimiento para todo el Territorio Nacional.

Art. 2° — Las Comisiones Provinciales de Sanidad Animal (COPROSAS) podrán presentar los planes que superen las exigencias mínimas establecidas en la presente resolución, a fin de lograr la erradicación definitiva de la enfermedad. Dichos planes deberán contar para su aprobación por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) con los siguientes requisitos: a) justificación técnica; b) metas y plazos para alcanzarlas; c) descripción de mecanismos de auditoría y d) la voluntad expresa de aquellos productores que representan el SESENTA POR CIENTO (60%) o más de la población bovina del área de aplicación del referido plan y que se obligan a cumplir con las acciones sanitarias propuestas.

Art. 3° — La vacunación antibrucélica obligatoria incluye exclusivamente al CIEN POR CIEN (100%) de las terneras de TRES (3) a OCHO (8) meses de edad con Vacuna Brucella Abortus Cepa 19, controlada y aprobada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA e identificada con estampilla oficial con su serie y vencimiento, se efectuará de acuerdo a lo previsto en la presente resolución.

Art. 4° — Los Entes Sanitarios autorizados efectuarán la ejecución, coordinación y el gerenciamiento bajo su responsabilidad de la totalidad de las actividades de la campaña de vacunación antibrucélica.

Art. 5° — La campaña de vacunación antibrucélica será efectuada bajo el sistema de simultaneidad con las campañas de vacunación antiaftosa, las excepciones para predios con distintos status sanitarios o por otras causas de fuerza mayor deberán estar debidamente justificadas por el productor y avaladas y autorizadas por el Ente Sanitario Local, debiendo realizarse en todos los casos, la vacunación de la totalidad de las terneras existentes en el establecimiento.

Art. 6° — El Médico Veterinario Acreditado, corresponsable sanitario, podrá realizar el acto vacunal exclusivamente, en aquellos predios que se mencionan en el artículo 12 de la presente resolución, en los que previamente se haya acordado dicha actividad, de acuerdo a lo prescripto en el artículo precedente.

Art. 7° — La vacunación antibrucélica acreditada mediante constancia de su registro, será requisito indispensable para la emisión del Documento para el Tránsito de Animales (DTA).

Art. 8° — La identificación de todas las terneras vacunadas, será responsabilidad de los Entes Sanitarios mediante un método uniforme para cada predio, pudiéndose optar entre aquellos permanentes y fácilmente auditables, no podrán movilizarse terneras vacunadas sin encontrarse previamente identificadas.

CONTROL DE EGRESOS

Art. 9° — Hacienda de carne: Todo animal susceptible a la enfermedad (machos enteros mayores de SEIS (6) meses y hembras mayores de DIECIOCHO (18) meses) en la categoría reproductores, deberá contar con un certificado de seronegatividad otorgado por Médico Veterinario Acreditado y pruebas serológicas realizadas en laboratorio de red.

Art. 10. — Hacienda de tambo: Todo movimiento de bovinos en las categorías susceptibles a la enfermedad (machos enteros mayores de SEIS (6) meses y hembras mayores de DIECIOCHO (18) meses) que tengan un destino distinto al de faena, deberán contar con un certificado de seronegatividad otorgado por Médico Veterinario Acreditado y pruebas serológicas realizadas en laboratorio de red.

CONTROL DE EGRESOS: Excepciones

Art. 11. — Quedarán exceptuados de las exigencias previstas en los artículos 9° y 10° de la presente resolución, los siguientes animales:

a) Aquellos animales que provengan de establecimientos certificados como oficialmente libres de Brucelosis.

b) Aquellos animales que serán trasladados de un establecimiento a otro, ambos pertenecientes a un mismo propietario (destino a sí mismo).

c) Aquellos animales que tengan a la faena como destino final.

d) Aquellos animales que provengan de establecimientos en saneamiento y/o saneado y donde los exámenes serológicos hayan sido realizados con anterioridad en un lapso que no supere los TREINTA (30) días. Los mismos deberán arrojar resultado negativo.

STATUS SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Art. 12. — Los status obtenidos hasta el presente por los establecimientos, mantendrán su reconocimiento como tales. Los mencionados status sanitarios adquiridos son los siguientes:

Establecimiento en Saneamiento: es aquel establecimiento que ha realizado un sangrado inicial a la totalidad de la hacienda en las categorías susceptibles con pruebas serológicas en laboratorios de red.

Establecimiento Saneado: es aquel establecimiento que ha alcanzado DOS (2) sangrados totales consecutivos negativos con SESENTA (60) a CIENTO VEINTE (120) días de intervalo, con pruebas serológicas en laboratorios de red.

Establecimiento Oficialmente Libre: es aquel establecimiento que ha alcanzado TRES (3) sangrados totales consecutivos negativos en las categorías susceptibles, realizando los DOS (2) primeros con SESENTA (60) a CIENTO VEINTE (120) días de intervalo y el tercero en un plazo no mayor a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, con pruebas serológicas en laboratorios de red.

Art. 13. — A partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la puesta en vigencia de la presente resolución, los establecimientos lecheros, las cabañas y/o los establecimientos dedicados a la comercialización de reproductores machos, deberán estar incluidos en las categorías de status sanitarios reconocidos en el artículo precedente.

RECERTIFICACION

Art. 14. — La recertificación que permite a los establecimientos oficialmente libres continuar con el status sanitario adquirido, será realizada anualmente mediante una serología realizada a la totalidad de animales susceptibles.

Art. 15. — Los productores y/o tenedores a cualquier título de ganado bovino y todas las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a la ganadería en todo el Territorio Nacional, estarán obligados a cumplir las exigencias ordenadas en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 16. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 13/2002 y 9/2002

Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Pesos, las que podrán ser colocadas mediante suscripción directa a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Condiciones financieras.

Bs. As., 7/2/2002

VISTO, el Expediente N° 010-000747/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.401 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, el Decreto N° 340 de fecha 1° de abril de 1996, el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001, el Decreto N° 1582 de fecha 5 de diciembre de 2001, el Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 1° de enero de 2002, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 807 de fecha 5 de diciembre de 2001 modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 14 de fecha 14 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° de la Ley N° 25.401, prorrogado por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 1° de enero de 2002, se autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público correspondiente a la Administración Central.

Que el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001 sustituye el Anexo I artículo 1° del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios - Organigrama de aplicación – apartado XV correspondiente al MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en tal sentido faculta a la SECRETARIA DE FINANZAS y a la SECRETARIA DE HACIENDA a ejercer conjuntamente las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que el Decreto N° 340 de fecha 1 de abril de 1996 establece un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.).

Que el artículo 2° del Decreto citado en el considerando precedente, establece que entre los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) a emitirse estarán las Letras del Tesoro.

Que asimismo por el artículo 4° del Decreto antes mencionado, se determinan las características de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) pudiendo éstos denominarse en PESOS o en moneda extranjera, ser a tasa adelantada o vencida, fija o variable, u otra estructura usual en los mercados locales e internacionales.

Que de acuerdo con el artículo mencionado en el considerando precedente, la colocación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.), podrá realizarse por licitación pública —debiendo disponerse las condiciones de la misma en el momento del correspondiente llamado a licitación—, por suscripción directa o licitación privada, cuando circunstancias especiales así lo indiquen.

Que por el artículo 10° del Decreto N° 1582 de fecha 5 de diciembre de 2001 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispone que el producido de los depósitos a plazo fijo, cuyos titulares sean las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, deberá destinarse a la suscripción de LETRAS DEL TESORO en las condiciones que disponga el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 807 de fecha 5 de diciembre de 2001 modificado por el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 14 de fecha 14 de enero de 2002, se establece que el producido de los depósitos a plazo fijo cuyos titulares sean los fondos de jubilaciones y pensiones que administran las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, deberá destinarse a la suscripción de LETRAS DEL TESORO en PESOS o en DOLARES ESTADOUNIDENSES en función de la moneda en la cual esté expresado el depósito a plazo fijo correspondiente, conforme las condiciones que se dispongan en cada caso.

Que mediante el Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso que todos los depósitos en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero, serán convertidos a PESOS a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE, o su equivalente en otra moneda extranjera, aplicándose además un Coeficiente de Estabilización de Referencia a ser publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que por el artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 807 de fecha 5 de diciembre de 2001 sustituido por el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 14 de fecha 14 de enero de 2002 se faculta a las SECRETARIAS DE HACIENDA Y DE FINANZAS, ambas de este Ministerio, a establecer periódicamente las condiciones financieras de las LETRAS DEL TESORO a los efectos de instrumentar esta operatoria.

Que conforme lo descripto en los párrafos precedentes resulta necesaria la emisión de LETRAS DEL TESORO ("LETES") denominadas en PESOS a ser colocadas mediante suscripción directa a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, haciendo uso del crédito público por hasta un importe de VALOR NOMINAL PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES (VN $ 850.000.000,-).

Que se ha dado intervención a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio expresó su opinión con respecto al tenor de la presente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 5° de la Ley N° 25.401 y el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en PESOS por hasta un monto de VALOR NOMINAL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES (VN $ 850.000.000.-) que podrán ser colocadas mediante suscripción directa a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

a) Fecha de emisión: 7 de febrero de 2002.

b) Fecha de vencimiento: 14 de mayo de 2002, renovables.

c) Plazo: NOVENTA Y SEIS (96) días.

d) Amortización: Integramente al vencimiento.

e) Denominación mínima: Las Letras del Tesoro de menor denominación serán de VN $ 1.-

f) Comisiones: No se abonarán comisiones.

g) Moneda: PESOS.

h) Negociación: Negociables en Bolsas y Mercados de Valores del país, y en el Mercado Abierto Electrónico.

i) Titularidad: Se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público en los términos del Decreto 340/96.

j) Exenciones impositivas: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

k) Atención de los servicios financieros: Los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante las respectivas transferencias de fondos a las cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en los términos del Decreto N° 340/96.

Art. 2° — Autorízase a suscribir la documentación relacionada con la instrumentación de las colocaciones y certificados globales de Letras del Tesoro emitidas por el artículo 1° de la presente Resolución, a los funcionarios y agentes que figuran en el ANEXO A y ANEXO B de la presente. La firma de la documentación y certificados globales deberá realizarse en forma conjunta entre al menos un funcionario autorizado por el ANEXO A y un agente autorizado por el ANEXO B.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Oscar S. Lamberto. — R. Lisandro Barry.

ANEXO A

SECRETARIO DE FINANZAS	Dr. R. Lisandro BARRY
SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO	Lic. H. Carlos QUAGLIO

ANEXO B

DIRECTOR NACIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO	Lic. Federico Carlos MOLINA
DIRECTOR DE FINANCIACION EXTERNA	Lic. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI
DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA	Cont. Jorge Nicolás AMADO
COORDINADOR DE EMISION DE DEUDA EXTERNA	Cont. Susana Beatriz CASILLAS

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1217

Procedimiento. Cancelación de obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social. Pago mediante depósitos bancarios y Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP). Resolución General Nº 4303 (DGI) y su modificatoria. Su sustitución.

Bs. As., 13/2/2002

VISTO la Ley de Prevención de la Evasión Fiscal Nº 25.345 y su modificatoria, los Decretos Nº 1004 de fecha 9 de agosto de 2001 y Nº 1570 de fecha 1 de diciembre de 2001 y sus respectivas modificaciones y normas complementarias, las Resoluciones Generales Nº 4303 (DGI) y su modificatoria, y Nº 1141, y las Comunicaciones "A" 3249 y "A" 3351 del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2º del Decreto Nº 1570/01, sus modificaciones y normas complementarias, se establecieron limitaciones a las extracciones bancarias en efectivo, generando una situación de indisponibilidad de dinero en moneda o en billete, lo que amerita el establecimiento de otros procedimientos alternativos para la cancelación de obligaciones tributarias.

Que mediante la Comunicación "A" 3249 del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), se instituyó el denominado cheque de pago financiero que también se subsume en los tipos de medios de pago que admite la ley del visto.

Que el artículo 1º de la ley aludida también atribuye efectos jurídicos a los pagos realizados mediante la utilización de cheque cancelatorio.

Que en virtud de la Comunicación "A" 3351, de fecha 29 de octubre de 2001, el Banco Central de la República Argentina reglamentó los requisitos intrínsecos y extrínsecos del referido instrumento bancario, así como los aspectos operativos para su uso y control.

Que mediante la Resolución General Nº 1141, se establecieron disposiciones transitorias, para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales mediante la aplicación de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES denominadas "LECOP", en el marco del Decreto Nº 1004/01 y sus modificatorios.

Que la planificación y desarrollo del sistema de recepción de dichos títulos, demandaba un plazo no acorde con la premura con que era solicitada dicha medida, en atención a la grave situación financiera de las provincias, por cuyo motivo, el referido régimen fue dispuesto con carácter provisional.

Que concluido el desarrollo de los procesos pertinentes, cabe disponer un procedimiento definitivo para la recepción de los mencionados títulos en pago de obligaciones tributarias, sin perjuicio de mantener vigente el régimen aludido en el considerando que antecede.

Que este organismo, en uso de las facultades delegadas por la Ley de Procedimiento Tributario, estableció por la Resolución General Nº 4303 (DGI) y su modificatoria, los requisitos y condiciones que se deben observar para la cancelación de las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social mediante depósito bancario.

Que las modificaciones necesarias para incorporar los mencionados medios de pago al régimen vigente, amerita la sustitución de la citada resolución general.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Recaudación, y el Departamento de Evaluación Contractual.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 23 y 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1º — La cancelación de las obligaciones tributarias —excluidas las obligaciones aduaneras— y de los recursos de la seguridad social que se realice mediante depósito bancario, se efectuará conforme a las normas dispuestas en los respectivos regímenes, observando asimismo, los requisitos y condiciones que se establecen en el Título I de la presente resolución general.

Para la cancelación, total o parcial, de obligaciones tributarias —excluidas las aduaneras—, mediante la aplicación de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES, denominadas "LECOP", con el alcance establecido en el inciso a) del artículo 4º (1.1.) del Decreto Nº 1004/01 y sus modificatorios, se deberán observar las disposiciones del Título II.

Las cancelaciones que se efectúen en el marco de la presente norma, deberán practicarse ante las instituciones bancarias habilitadas a tal efecto, a cuyo fin, los contribuyentes y/o responsables

podrán consultar la nómina respectiva en la página "Web" (http://afip.gov.ar) de este organismo.

TITULO I

PAGOS MEDIANTE DEPOSITO BANCARIO

CAPITULO A – MEDIOS DE PAGO ADMITIDOS.

Art. 2º — Para constituir el pago mediante depósito bancario, referido en el primer párrafo del artículo anterior, se admitirán los siguientes medios o procedimientos de cancelación:

a) Débito en cuenta en pesos, de acuerdo con lo reglado por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) respecto de dicho procedimiento.

b) Dinero en efectivo —pesos—.

c) Cheque común en pesos.

d) Cheque de pago financiero en pesos.

e) Cheque cancelatorio en pesos.

Los cheques comunes o cheques de pago financiero, se emplearán en forma excluyente entre sí, y respecto de los demás medios o procedimientos de pago.

CAPITULO B – CONDICIONES PARA EL EMPLEO DE CHEQUE COMUN Y CHEQUE DE PAGO FINANCIERO.

CHEQUE COMUN.

Art. 3º — Los depósitos bancarios que se efectúen mediante cheque común, se cumplirán conforme a las siguientes condiciones:

a) Se emitirá un cheque por cada obligación tributaria y/o de los recursos de la seguridad social.

Tratándose de la cancelación de obligaciones correspondientes a aportes y contribuciones de los regímenes de la seguridad social y de obras sociales —incluidos los correspondientes a vales alimentarios y cuotas de la ley de riesgos del trabajo—, deberán considerarse los saldos resultantes de todos los conceptos integrantes, como una única obligación.

b) El librador del cheque debe ser el sujeto obligado.

c) Deberá librarse a la orden de la entidad recaudadora y con cláusula de imputación, la que contendrá la leyenda "para cancelar obligaciones AFIP", el número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o, en su caso, Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.). Asimismo, de tratarse de sujetos comprendidos en los sistemas diferenciados de control dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI) y sus respectivas modificatorias y complementarias, deberá incluir el número de la obligación.

d) Deberá girarse contra una cuenta abierta en una entidad bancaria de la misma plaza del lugar de pago (cheques de hasta 48 horas).

CHEQUES DE PAGO FINANCIERO.

Art. 4º — De emplearse cheques de pago financiero, los contribuyentes y/o responsables deberán observar lo dispuesto en los incisos a) y c) del artículo anterior (4.1.).

CHEQUES CANCELATORIOS.

Art. 5º — El empleo de cheque cancelatorio se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Deberá ser adquirido en el mismo banco (casa central o sucursal) y en el día, en que se efectúa el pago. En todos los casos, la entidad receptora tendrá el carácter de beneficiaria final.

b) Podrá emplearse en forma concurrente dinero en efectivo, cuando sea necesario completar el monto del ingreso.

c) El monto total del valor nominal en pesos de los cheques cancelatorios no podrá ser superior al monto de las obligaciones a cancelar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b), no podrá emplearse el cheque cancelatorio en forma concurrente con el resto de los medios de pago.

CAPITULO C – RESPONSABLES COMPRENDIDOS EN LOS REGIMENES DIFERENCIADOS DE CONTROL.

LIMITACION AL EMPLEO DE DINERO EN EFECTIVO.

Art. 6º — Los responsables comprendidos en los regímenes diferenciados de control dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI), sus respectivas modificatorias y complementarias, cuando cancelen sus obligaciones mediante depósito bancario y los importes de cada una de ellas superen la suma de UN MIL PESOS ($ 1.000.-), no podrán emplear dinero en efectivo.

No obstante lo dispuesto precedentemente, cuando se emplee como medio de pago el cheque cancelatorio, se podrá complementar el importe a ingresar mediante dinero en efectivo, en tanto éste sea inferior a la suma de UN MIL PESOS ($ 1.000.-).

SITUACIONES DE EXCEPCION.

Art. 7º — Las limitaciones establecidas en el artículo anterior, no serán de aplicación respecto de aquellos contribuyentes y/o responsables que:

a) Demuestren que se encuentran imposibilitados de operar con cuentas corrientes bancarias, por hallarse incursos en estados de quiebra, concursos, inhibiciones judiciales, cierre de las mismas por disposición del Banco Central de la República Argentina, u otras causas de similares características reguladas por autoridad competente.

A tal fin, los responsables deberán concurrir a la dependencia en la que se hallen inscritos, a los efectos de exhibir la documentación probatoria de la situación en la que se encuentren incursos.

La excepción tendrá vigencia mientras se mantenga la inoperabilidad de las cuentas corrientes, quedando obligados los precitados contribuyentes y/o responsables, a informar a este organismo la modificación de la situación que originare la excepción autorizada, dentro de los TRES (3) días inmediatos siguientes al de quedar sin efecto la causa que produjere la aludida inoperabilidad.

b) Invoquen situaciones especiales que impidan la cancelación en los términos establecidos en la presente resolución general, siempre que las mismas sean verificadas por los respectivos jefes jurisdiccionales y —a criterio de estos y con carácter de excepción—, justifiquen su admisión, en cuyo caso podrá autorizarse el empleo de dinero en efectivo o cheque de otra plaza.

Art. 8º — De tratarse de las situaciones descritas en los incisos a), o b) —en este supuesto cuando resulte recurrente— del artículo anterior, corresponderá presentar una nota —por duplicado—, solicitando la autorización respectiva.

Las jefaturas de las respectivas dependencias autorizarán las excepciones en forma simple y rápida, dejando constancia de ello en el duplicado de la nota, a los fines de su exhibición como comprobante válido para efectuar los próximos pagos.

Las mencionadas excepciones no implicarán en ningún caso la modificación de los plazos de ingreso fijados por las normas respectivas.

CAPITULO D – CHEQUES RECHAZADOS.

Art. 9º — En tanto no medie, reclamo administrativo, contencioso administrativo o judicial respecto de la deuda tributaria relativa al cheque o a la cancelación del mismo, el contribuyente podrá solicitar la devolución del cheque que hubiera sido rechazado, en tanto previamente cancele la obligación tributaria hasta el importe del cheque en cuestión.

De tratarse de los sujetos comprendidos en los sistemas diferenciados de control dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI), sus respectivas modificaciones y complementarias, deberán solicitar la devolución del mencionado instrumento bancario en la agencia en la que el responsable se encuentre inscrito.

El resto de los contribuyentes y/o responsables deberán solicitarlo en el banco receptor del documento, el que procederá a la entrega, en tanto se hubieren satisfecho los requisitos de orden interno, de acuerdo con las prácticas bancarias, y el solicitante hubiese presentado la pertinente autorización, emitida por este organismo (9.1.).

TITULO II

REGIMEN DE PAGO MEDIANTE LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP)

CAPITULO A - DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 10. — A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º de la presente, los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar sus obligaciones, mediante el procedimiento normado en la Resolución General Nº 1141 (10.1.) o a través de la presentación de sus "LECOP" en el banco habilitado al efecto. En el último de los casos mencionados, dicha presentación deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Se ingresarán los montos de conformidad con las normas y procedimientos vigentes para los conceptos respectivos, respecto del empleo de dinero en efectivo (10.2.).

b) deberá entregarse la cantidad de "LECOP" que representen un valor nominal en pesos equivalente al que se aplicará en cancelación de la o las obligaciones tributarias.

c) podrá cancelarse el saldo restante mediante cualquiera de los medios dispuestos en el Título I, atendiendo a las limitaciones dispuestas para dichos medios.

d) el pago mediante dichos títulos no puede generar excedente alguno a favor del contribuyente.

CAPITULO B - RESPONSABLES COMPRENDIDOS EN LOS SISTEMAS DE CONTROL ESPECIAL.

Art. 11. — Los sujetos comprendidos en los sistemas de control especial establecidos mediante las Resoluciones Generales Nº 3242 (DGI) y Nº 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias, cuando se trate de sumas a ingresar superiores a UN MIL PESOS ($ 1.000.-), a los efectos de la cancelación de sus deudas, sólo podrán aplicar LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES denominadas "LECOP" a través del procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1141.

CAPITULO C – EXCLUSIONES.

Art. 12. — Quedan excluidos del régimen del presente título, además de los conceptos indicados en el segundo párrafo del artículo 1º, los pagos de las obligaciones derivadas de los planes de facilidades de pago otorgados por este organismo.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. — Sustitúyese el primer párrafo del punto 1. del inciso b) del artículo 2º de la Resolución General Nº 3282 (DGI), sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

"1. De tratarse de pagos: en la institución bancaria habilitada a tal efecto en la respectiva dependencia, con arreglo al procedimiento establecido en la normativa vigente para el medio de pago respectivo y mediante depósito bancario, o a través de la aplicación de títulos públicos, en la forma y condiciones que autoricen las normas respectivas.".

Art. 14. — Sustitúyese el primer párrafo del punto 1. del inciso b) del artículo 4º de la Resolución General Nº 3423 (DGI), sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

"1. De tratarse de pagos: en la institución bancaria habilitada a tal efecto en la respectiva dependencia, con arreglo al procedimiento establecido en la normativa vigente para el medio de pago respectivo y mediante depósito bancario, o a través de la aplicación de títulos públicos, en la forma y condiciones que autoricen las normas respectivas.".

Art. 15. — Sustitúyese el inciso e) de la nota aclaratoria del artículo 1º de la Resolución General Nº 1141, por el siguiente:

"e) las obligaciones que correspondan a los agentes no estatales de retención o percepción de impuestos.".

Art. 16. — El régimen aprobado mediante la Resolución General Nº 1112 para la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias nacionales, mediante "LETRAS DE TESORERIA PARA CANCELACION DE OBLIGACIONES" denominadas "PATACONES" y emitidas por la Provincia de Buenos Aires, conservará su vigencia a todos sus efectos.

Art. 17. — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 18. — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 4303 (DGI) y su modificatoria.

Art. 19. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 1217

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) Podrán cancelarse la totalidad de los tributos nacionales cuya recaudación se encuentre a cargo de este Organismo, con la única excepción de los siguientes conceptos:

a) Aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS),

b) aportes y contribuciones al sistema de obras sociales,

c) las cuotas de la ley de riesgos del trabajo,

d) el impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, y

e) las obligaciones que correspondan a los agentes no estatales de retención o percepción de impuestos.

Artículo 4º

(4.1.) Este medio de cancelación podrá ser utilizado para la instrumentación de pagos mediante depósitos a plazo fijo, autorizados por la Resolución Nº 23/02 del Ministerio de Economía, en las condiciones determinadas a tal efecto por el Banco Central de la República Argentina mediante la Comunicación "A" 3467.

Artículo 9º.

(9.1.) De concretarse las condiciones exigidas en este artículo, la constancia deberá solicitarse mediante una nota emitida con arreglo a lo dispuesto en la Resolución General Nº 1128, a cuyo efecto deberán presentarse los formularios Nros. 206/M y 206/M (continuación) o, en su caso, 206/I.

Artículo 10.

(10.1.) El régimen establecido en la Resolución General Nº 1141 regula el siguiente procedimiento:

Los contribuyentes y/o responsables deben presentar las "LECOP" en cualquier sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA para su depósito en una "cuenta custodia especial" abierta en la Casa Central de dicha institución bancaria, que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) El depósito debe efectuarse por la cantidad de "LECOP" que representen un valor nominal en pesos equivalente al que se aplicará en cancelación de la obligación tributaria.

b) La o las obligaciones podrán cancelarse mediante este medio, total o parcialmente.

c) De cancelarse más de una obligación, dicho depósito deberá ser efectuado por el monto total por tributo a cancelar, del valor nominal en pesos de las "LECOP".

d) Deberán entregarse a la indicada entidad bancaria las "LECOP" en depósito con una antelación no menor a 24 horas de la respectiva cancelación.

Contra dicho depósito, se obtiene una "ORDEN DE ENTREGA PARA EL PAGO DE IMPUESTOS NACIONALES EN AFIP", que se presenta ante la dependencia en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscripto junto con un formulario 688/B por duplicado para la imputación del pago.

(10.2.) Consecuentemente, la LECOP deberán entregarse en los siguientes lugares de pago:

a) Los sujetos comprendidos en los sistemas de control especial establecidos mediante las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias: en la entidad bancaria habilitada en la respectiva dependencia.

b) Los sujetos no comprendidos en el punto anterior: en las instituciones bancarias habilitadas por este organismo que operan con el sistema "OSIRIS" dispuesto por la Resolución General Nº 191, sus modificatorias y sus complementarias.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

El Instituto Nacional del Teatro comunica que el Jurado se ha expedido respecto del llamado a Concurso de Representantes Provinciales, Titulares y Suplentes y Representantes del Quehacer Teatral Nacional, Art. 10 de la LEY NACIONAL DEL TEATRO (Ley 24.800), los que integrarán el Consejo de Dirección del I.N.T.

QUEHACER TEATRAL NACIONAL: Titulares: Alejo SOSA, Raúl DARGOLTZ, Jorge RICCI y Héctor TEALDI; Suplentes: Hugo URQUIJO y Concepción D. Roca.

REPRESENTANTES PROVINCIALES: CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: Titular: Pablo BONTA, Suplente: Norberto GONZALO; **CORDOBA:** Titular: César CARDUCCI, Suplente: Jorge PINUS; **CORRIENTES:** Titular: Angel QUINTELA, Suplente: María Esther AGUIRRE; **ENTRE RIOS:** Suplente: Gabriel COSOY; **JUJUY:** Titular: José ASFORA, Suplente: Leoncio SALGADO, **LA PAMPA:** Titular: Gustavo Rodríguez, Suplente: Norberto GONZALEZ; **LA RIOJA:** Titular: Carlos GALLEGUILLO; **MISIONES:** Titular: Luis Gonzaga ANDRADA; **RIO NEGRO:** Titular: Carlos MASSOLO; **SAN LUIS:** Titular: Facundo GIMENEZ, Suplente: Julio TESSI; **SANTA FE:** Titular: Rafael BRUZA, Suplente: Miguel A. Palma; **SANTA CRUZ:** Titular: Daniel CAZZAPPA, Suplente: José Andrés FERNANDEZ; **SANTIAGO DEL ESTERO:** Titular: José KAIRUZ, Suplente: Daniel RAMIREZ; **PROVINCIA DE BUENOS AIRES:** Titular: Carlos CATALANO, Suplente: Marcelo MARAN.

Las impugnaciones a los postulantes mencionados, deberán presentarse,
debidamente fundadas, ante el Instituto Nacional del Teatro,
Av. Santa Fe 1243 – 7°
Piso- (1059) – Buenos Aires, personalmente o por correo, dentro de los cinco días hábiles,
posteriores a esta publicación.

e. 14/2 N° 376.593 v. 14/2/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Bs. As., 5/2/2002

La DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: LAPACHA MINERA S.R.L. Expte. ex-MEyOySP N° 045-001892/98, para que se presenten ante la Instructora Sumariante Dra. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3°, Oficina 15/16, Capital Federal, en relación al expediente antes mencionado donde se ha ordenando la instrucción del sumario correspondiente conforme lo establecido en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de la Función Pública N° 108/92. La citación tiene por finalidad otorgarle a la sumariada conforme lo establecido en el art. 2° Anexo de la Resolución SICyM. N° 163/93, y artículo 30 inciso b) del Decreto N° 554/81, vista de las actuaciones por el término de QUINCE (15) días hábiles administrativos para que tome conocimiento de la documentación y formule su descargo y acompañe la prueba documental que obre en su poder la que deberá adjuntarse en originales o en fotocopias autenticadas y ofrezca las que estime necesario producir. Se le hace saber que por Resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería N° 590/98 se ordenó instruir sumario por presuntos incumplimientos al artículo 1° de la Resolución ex-SICyM. N° 34/97 (Ley 24.196). Dentro de dicho plazo deberá acreditar personería en legal forma y constituir domicilio dentro del radio de CAPITAL FEDERAL, conforme lo determina la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549. Publíquese en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA por el términos de TRES (3) días. Fdo.: Dr. MATIAS F. ANZORREGUY, Instructor Sumariante.

e. 14/2 N° 376.340 v. 18/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 78/2002

Licenciado Horacio Antonio RODRIGUEZ LARRETA. Su renuncia.

Bs. As., 13/2/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las mismas, el Licenciado Horacio Antonio RODRIGUEZ LARRETA presenta la renuncia al cargo de Director General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a partir del día de la fecha.

Que en consecuencia, procede aceptar dicha dimisión.

Que el suscripto es competente para disponer la medida, conforme a las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Aceptar la renuncia presentada por el Licenciado Horacio Antonio RODRIGUEZ LARRETA (M.I. N° 17.692.128) al cargo de Director General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, con vigencia a partir del día de la fecha.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. Alberto R. Abad, Administrador Federal.

e. 14/2 N° 376.660 v. 14/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 74/2002

Régimen General para Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras Públicas de la AFIP.

Bs. As., 8/2/2002

VISTO el Decreto Nº 1399 del 4 de noviembre de 2001 y el Expediente Nº 255.867/01 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 3°, segunda parte, del Decreto mencionado en el VISTO, se prevé que el régimen de contrataciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS será establecido por el Administrador Federal, con la conformidad del MINISTRO DE ECONOMIA.

Que, en consecuencia, las áreas técnicas competentes del Organismo han elaborado el proyecto de "REGIMEN GENERAL PARA CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE LA AFIP - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS".

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que el Señor MINISTRO DE ECONOMIA ha prestado la conformidad requerida por el Artículo 3° del Decreto Nº 1399 del 4 de noviembre de 2001.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Nº 1399 del 4 de noviembre de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "REGIMEN GENERAL PARA CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS de la AFIP - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS", que como ANEXO integra la presente Disposición.

ARTICULO 2º — El Régimen General que se aprueba por el ARTICULO 1º, comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

REGIMEN GENERAL DE CONTRATACIONES

Régimen General para Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras Públicas

Indice:

Artículo 13. — FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES
Artículo 14. — FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AFIP
Artículo 15. — MODIFICACION DE LA PRESTACION
Artículo 16. — FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COCONTRATANTES
Artículo 17. — RESPONSABILIDAD
Artículo 18. — CRITERIO DE SELECCION
Inciso 1) Criterio de Evaluación y Selección de las Ofertas
Inciso 2) Precio vil o precio no serio
Artículo 19. — ELEGIBILIDAD
Artículo 20. — SUBSANACION DE DEFICIENCIAS
Inciso 1) Deficiencias subsanables
Artículo 21. — REVOCACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION
Artículo 22. — DENUNCIAS SOBRE PLIEGOS DIRIGIDOS
Artículo 23. — CONTROL DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL
Inciso 1) Etapa de Evaluación de las Ofertas
Inciso 2) Derecho de terceros a tomar vista
Artículo 24. — PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO
Inciso 1) Notificación de la Orden de Compra en los contratos de servicios y suministros
Inciso 2) Firma del contrato de obra
CAPITULO II
CONTRATACIONES PUBLICAS ELECTRONICAS
Artículo 25. — CONTRATACIONES EN FORMATO DIGITAL
Inciso 1) Acuse de recibo
Inciso 2) Domicilio electrónico
Inciso 3) Envío y recepción
Inciso 4) Certificación de fecha y hora
Inciso 5) Reconocimiento de certificados digitales
Inciso 6) Uso total o parcial de medios electrónicos
Inciso 7) Medios de comunicación
Inciso 8) Obligaciones de quienes opten por utilizar el sistema
Inciso 9) Normas que rigen la presentación de ofertas en formato digital
Inciso 10) Conservación de documentos
Inciso 11) Solución de controversias
Artículo 26. — MEDIO DE DIFUSION
TITULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES
CAPITULO I
CONTRATOS EN PARTICULAR
SECCION PRIMERA
CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS
Artículo 27. — ORGANIZACION DEL SISTEMA
Inciso 1) Organo rector
Inciso 2) Pliegos
Inciso 3) Costos de los Pliegos
Inciso 4) Especificaciones Técnicas
Inciso 5) Trámite de las observaciones e impugnaciones
Inciso 6) Requisitos para presentar ofertas
Inciso 7) Presentación de las ofertas
Inciso 8) Imposibilidad de participar en más de una oferta
Inciso 9) Muestras
Inciso 10) Formalidades de la oferta
Inciso 11) Contenido de la oferta.
Inciso 12) Impuesto al Valor Agregado
Inciso 13) Efectos de la presentación de la oferta.
Inciso 14) Moneda distinta de la establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas
Inciso 15) Plazo de mantenimiento de la oferta
Inciso 16) Apertura de las ofertas
Inciso 17) Acta de apertura
Inciso 18) Vista de las ofertas
Inciso 19) Causales de inadmisibilidad
Inciso 20) Errores de cotización
Inciso 21) Integración de la Comisión Evaluadora
Inciso 22) Funcionamiento de la Comisión Evaluadora
Inciso 23) Funciones de la Comisión Evaluadora
Inciso 24) Impugnaciones al dictamen de evaluación
Inciso 25) Igualdad de ofertas
Inciso 26) Adjudicación
Inciso 27) Recursos
Inciso 28) Entrega
Inciso 29) Análisis de las prestaciones
Inciso 30) Inspecciones
Inciso 31) Recepción Provisional
Inciso 32) Recepción Definitiva
Inciso 33) Facturación y Pago
Inciso 34) Intereses por mora en el pago
Inciso 35) Plazo de Entrega, Limitación de Prestaciones:
Inciso 36) Prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación
Inciso 37) Rehabilitación del contrato
Inciso 38) Caso fortuito o fuerza mayor
Inciso 39) Vicios Redhibitorios u Ocultos
Inciso 40) Revocación o rescisión sin culpa del proveedor
Inciso 41) Rescisión con culpa del proveedor
Inciso 42) Gastos por cuenta del proveedor
Artículo 28. — MODALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS.
Inciso 1) Criterios para la elección de la modalidad
Inciso 2) Con iniciativa privada
Inciso 3) Con orden de compra abierta
Inciso 4) Concurso de proyectos integrales
Inciso 5) Contrataciones llave en mano
Inciso 6) Contratos por Niveles de Servicio
Inciso 7) Presentación de ofertas en dos etapas sucesivas
Inciso 8) Precalificación de oferentes
Artículo 29. — PROCEDIMIENTOS DE SELECCION
a) LICITACION PUBLICA
b) SUBASTA PUBLICA
c) CONTRATACION PRIVADA
d) CONTRATACION DIRECTA
Inciso 1) Procedencia de la licitación pública
Inciso 2) Procedencia de la subasta pública
Inciso 3) Servicios técnico-profesionales
Inciso 4) Casos de urgencia y emergencia
Inciso 5) Casos de contratación privadas en los que se requieren invitaciones
Inciso 6) Plazo abreviado para impugnar
Inciso 7) Trámites no obligatorios
Artículo 30. — TRAMITE SIMPLIFICADO
Artículo 31. — VENTA DE BIENES
Artículo 32. — CLASES DE LICITACIONES PUBLICAS
Artículo 33. — PARAMETROS DE EVALUACION DE LAS OFERTAS
Artículo 34. — PRESENTACION SIMULTANEA DE LOS SOBRES
Inciso 1) Apertura del sobre “A”
Inciso 2) Acta de apertura del sobre “A”
Inciso 3) Observaciones al sobre “A”
Inciso 4) Evaluación del contenido del sobre “A”
Inciso 5) Impugnaciones a la preselección
Inciso 6) Apertura del sobre “B”
Inciso 7) Acta de evaluación de las ofertas
Inciso 8) Múltiples sobres
Artículo 35. — PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRATAR
Artículo 36. — PERSONAS NO HABILITADAS
Artículo 37. — PENALIDADES Y SANCIONES
Artículo 38. — IMPUGNACIONES
Artículo 39. — GARANTIAS
Inciso 1) Clases de garantías
Inciso 2) Formas de garantía
Inciso 3) Excepciones a la obligación de presentar garantías
Inciso 4) Devolución de garantías
Inciso 5) Acrecentamiento de valores
Inciso 6) Garantía de cumplimiento del contrato
Artículo 40. — PUBLICIDAD Y DIFUSION
Inciso 1) Disposiciones generales sobre publicidad y difusión
Inciso 2) Plazos de publicidad y difusión
Inciso 3) Requisitos de los anuncios
SECCIÓN SEGUNDA
LOCACION DE INMUEBLES
Artículo 41.— NORMAS DE APLICACION A LAS LOCACIONES
Inciso 1) Valor locativo
CAPITULO II
OBRAS PUBLICAS
Artículo 42. — OBRAS PUBLICAS
TITULO III
REGLAMENTACION Y VIGENCIA
Artículo 43.— REGLAMENTACION
Artículo 44. — VIGENCIA

ANEXO

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

REGIMEN GENERAL

ARTICULO 1.— OBJETO. El Régimen de Contrataciones de la AFIP - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, tendrá por objeto que las obras, bienes y servicios sean obtenidos, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también la venta de bienes al mejor postor. Toda contratación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se presumirá de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Los contratos administrativos se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por el presente régimen. Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de Derecho Administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho privado.

La Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal será competente para entender en las cuestiones derivadas de los contratos administrativos.

Los contratos privados de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas, por el presente régimen y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de Derecho privado.

La Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal será competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en los contratos privados de esta ADMINISTRACION. No obstante, se considerarán actos jurídicos separables los que se dicten en relación con la preparación y adjudicación del contrato y, en consecuencia, podrán ser impugnados ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

ARTICULO 2.— AMBITO DE APLICACION. El presente régimen será de aplicación a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones con capacidad para contratar de esta Administración Federal.

ARTICULO 3.— PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, serán:

a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado.

b) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes.

c) Transparencia en los procedimientos.

d) Publicidad y difusión de las actuaciones.

e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios de esta Administración que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.

f) Igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.

ARTICULO 4.— CONTRATOS COMPRENDIDOS. Este régimen se aplicará a los siguientes contratos:

a) Compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, que celebren las jurisdicciones comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente.

b) Obras públicas y licencias.

c) Las concesiones de obras públicas y las concesiones de servicios públicos se regirán por las Leyes Nacionales que específicamente las norman (Ley Nº 13.064, 17.520 y 23.696).

ARTICULO 5.— CONTRATOS EXCLUIDOS. Quedarán excluidos los siguientes contratos:

a) Los de empleo público.

b) Las compras por caja chica.

c) Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien, total o parcialmente, con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente régimen cuando ello así se establezca y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley N° 24.156 confiere a los Organismos de Control.

d) Los comprendidos en operaciones de crédito público.

ARTICULO 6.— PROGRAMACION DE LAS CONTRATACIONES. Cada unidad con capacidad de contratación formulará el Plan Anual de Compras, el que deberá estar aprobado por el Administrador Federal de Ingresos Públicos. Las contrataciones estarán ajustadas a la naturaleza de las actividades de cada unidad, el presupuesto y la disponibilidad de fondos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 7.— NORMATIVA APLICABLE. Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen, por las normas que se dicten en su consecuencia, por los Pliegos de Bases y Condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda.

Orden de prelación. Todos los documentos que integran el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:

a) El presente régimen.

b) Las disposiciones que lo reglamenten.

c) Las Claúsulas Generales de Contratación con la AFIP.

d) El Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

e) La Oferta y Muestras que se hubieren acompañado.

f) La Adjudicación.

g) La Orden de compra o el contrato, en su caso.

ARTICULO 8.— COMPUTO DE PLAZOS. Todos los plazos establecidos en el presente régimen se computarán en días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 9.— APARTAMIENTO DE LAS CLAUSULAS GENERALES DE CONTRATACION CON LA AFIP. Cuando fuere necesario establecer, con carácter especial o general para determinadas contrataciones, condiciones distintas a las establecidas en el presente Régimen, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas deberá ser aprobado por el Administrador Federal.

Este apartamiento constituye una situación excepcional y debe ser debidamente justificado en cada caso.

ARTICULO 10.— OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO. Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifique, a juicio de la autoridad jurisdiccional, el llamado deberá prever un plazo previo a la publicación de la convocatoria, para que los interesados formulen observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares.

La convocatoria a formular observaciones al proyecto de pliego se publicará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 del presente. El plazo para plantearlas se fijará teniendo en cuenta la complejidad de la contratación y no podrá ser inferior a CINCO (5) días.

Las unidades con capacidad para contratar podrán convocar a reuniones para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas o promover el debate entre los interesados acerca del contenido del mismo. De los temas tratados en esas reuniones y de las propuestas recibidas se labrará acta que firmarán los asistentes que quisieren hacerlo. Las observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas que formularen por escrito los interesados, así como también las actas mencionadas, se agregarán al expediente.

No se realizará ninguna gestión, debate o negociación ni intercambio de opiniones entre funcionarios de las unidades con capacidad para contratar e interesados en participar en la contratación, fuera de los mecanismos expresamente previstos, a los que tendrán igual acceso todos los interesados.

Las unidades con capacidad para contratar elaborarán el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas definitivo conforme con los criterios técnicos, económicos y jurídicos que a su juicio correspondan, teniendo en cuenta las opiniones vertidas por los interesados en la medida en que las considere pertinentes, a los fines de obtener un mejor resultado de la contratación y preservando los principios establecidos en el artículo 3° del presente régimen.

ARTICULO 11.— TRANSPARENCIA. Las contrataciones se desarrollarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión de la Administración Federal de Ingresos Públicos en materia de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad, lo cual posibilitará el control social sobre las contrataciones.

ARTICULO 12.— ANTICORRUPCION. Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación, o de la rescisión de pleno derecho del contrato, dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin que:

a) Funcionarios o empleados de este Organismo con competencia referida a una licitación o contrato hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

b) O para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado de este Organismo con la competencia descripta, a fin que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado de este Organismo con la competencia descripta, a fin que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del cocontratante directa o indirectamente, ya sea como representantes, administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aun cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa.

ARTICULO 13.— FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES. Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en los artículos 7° y 8º de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias, como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario:

a) La convocatoria y la elección del procedimiento de selección.

b) La aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

c) La declaración que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.

d) La preselección de los oferentes en la licitación con etapa múltiple.

e) La aplicación de penalidades y sanciones a los oferentes o cocontratantes.

f) La aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación

g) La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.

h) La revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación.

i) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato

ARTICULO 14.— FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AFIP. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este Régimen, sin

perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual.

Especialmente tendrá:

a) La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución, y determinar los efectos de éstas. Los actos administrativos que dicten en consecuencia tendrán los caracteres y cualidades otorgados por el artículo 12 de la Ley 19.549. La facultad de modificación deberá ser utilizada en forma razonable; cuando la modificación exceda en un VEINTE POR CIENTO (20%) en más o en menos del monto total del contrato, y la misma no sea aceptada por el cocontratante, el contrato deberá ser declarado extinguido sin culpa de las partes. Las ampliaciones de contratos de suministros no podrán exceder del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto total del contrato, aun con consentimiento del cocontratante; para este supuesto la AFIP podrá solicitar una mejora en el precio unitario por la incidencia en los costos fijos.

b) La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.

c) El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.

d) La facultad de imponer penalidades previstas en el presente régimen a los oferentes y a los cocontratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones.

e) La prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciere dentro de plazos razonables, pudiendo disponer para ello de los bienes y medios del cocontratante incumplidor, que se encontraren en posesión de la AFIP.

f) La facultad de inspeccionar las oficinas y los libros que estén obligados a llevar los cocontratantes.

g) Las unidades con capacidad para contratar deberán intimar al oferente, adjudicatario o proveedor incumplidor, el depósito en efectivo del importe de la multa o garantía perdida, en la cuenta bancaria que se indique y dentro del plazo que a tal efecto le fije.

h) La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener el cobro de las mismas, tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes o proveedores hubieren ocasionado.

ARTICULO 15.— MODIFICACION DE LA PRESTACION. El derecho de este Organismo respecto del aumento o disminución de la prestación se sujetará a las siguientes pautas:

a) En los contratos de suministros o servicios:

1. Serán competentes para aumentar el total adjudicado, las autoridades jurisdiccionales que surjan como consecuencia de sumar al contrato original la ampliación que corresponda.

2. Las disminuciones de los contratos serán aprobadas por la autoridad jurisdiccional en razón del monto de la diferencia.

3. El aumento o la disminución se computará sobre el monto total de la adjudicación y podrá incidir sobre uno, varios o el total de los renglones de la Orden de Compra.

4. Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito.

5. Opción de prórroga a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Los contratos de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, con las modificaciones que se hubieran introducido de conformidad con el Artículo 14 inciso a) del presente régimen o sin ellas, se podrán prorrogar por única vez y por un plazo máximo igual al del contrato inicial. Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de UN (1) año adicional. La prórroga deberá realizarse en las condiciones y precios pactados originariamente, pero si los precios de mercado hubieren disminuido, la jurisdicción deberá procurar la adecuación del precio estipulado en el contrato a dichos precios y, en caso de no llegar a un acuerdo con el proveedor, no podrá hacer uso de la opción de prórroga. A los efectos del ejercicio de esta facultad, las unidades con capacidad para contratar deberán emitir la orden de compra pertinente antes del vencimiento de la vigencia del contrato. En los contratos en que, de acuerdo con este régimen, se hubiere estipulado una opción de prórroga del plazo contractual a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, se evaluará la eficacia y calidad de la prestación a los fines del ejercicio de la opción, que deberá estar debidamente fundamentado en las actuaciones.

b) Las ampliaciones o disminuciones de ítems en los contratos de obras públicas se regirán por la Ley Nº 13.064.

ARTICULO 16.— FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COCONTRATANTES. Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual, el cocontratante tendrá:

a) El derecho a la recomposición del contrato, cuando acontecimientos extraordinarios o imprevisibles de origen natural, tornen excesivamente onerosas las prestaciones a su cargo.

b) La obligación de ejecutar el contrato por sí, quedando prohibida la cesión o subcontratación, sin la previa autorización fundada, por escrito, de la autoridad jurisdiccional, en cuyo caso el cocontratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. En caso de transferirse o cederse sin mediar dicha autorización, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá dar por rescindido de pleno derecho el contrato por culpa del adjudicatario. Para ello se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria al momento de la cesión.

c) La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ambos de carácter natural, o actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o de la contraparte pública, de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato.

d) LEGISLACION LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL:

1. El adjudicatario deberá cumplir todas las obligaciones emergentes de la LEGISLACION LABORAL y de la SEGURIDAD SOCIAL. Deberá asegurar a todo el personal que afecte al desarrollo y cumplimiento del trabajo que se contrate contra accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y responsabilidad civil. Tales Seguros deberán ser contratados en una ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.).

2. El adjudicatario acompañará copia de la póliza respectiva suscripta con la aseguradora, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución 39/96, de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

3. El adjudicatario asumirá la total y exclusiva responsabilidad por las obligaciones respecto a la higiene y seguridad en el trabajo, previstas en las normas respectivas, debiendo adoptar toda medida conducente a la seguridad del personal afectado a las tareas para evitar daños a terceros.

4. El adjudicatario se compromete a mantener a la AFIP indemne de toda demanda laboral o previsional proveniente del personal que el adjudicatario afecte al cumplimiento de las tareas contratadas. La AFIP comunicará en forma fehaciente al adjudicatario toda demanda que provenga del personal del adjudicatario afectado a la tarea, y éste se compromete a asumir la responsabilidad por el pago de lo reclamado, a satisfacción del demandante. Mientras el adjudicatario no lo acredite, la AFIP podrá retener -de las sumas que deba pagar al adjudicatario- los montos reclamados por el personal con más lo que pudiera presupuestarse para costas e intereses del juicio.

5. Las dos (2) cláusulas precedentes constituyen condiciones que el adjudicatario aceptará como integrantes del contrato.

6. Todo el personal que el adjudicatario afecte al servicio también deberá estar cubierto por seguros obreros, y estar sujeto a aportes jubilatorios y demás leyes sociales, debiendo el adjudicatario efectuar las retenciones e ingreso de los aportes y de las contribuciones pertinentes.

e) RESPONSABILIDAD POR LA CONDUCTA DEL PERSONAL:

1. La adjudicataria responderá por la conducta del personal que afecte al trabajo, servicio u obra, como así también por el personal que afecte el subcontratista con quien el adjudicatario contrate la realización de cualquier tarea, aun la esporádica.

2. La empresa adjudicataria deberá manifestar la identidad del personal que afecte a las obras y servicios con carácter de Declaración Jurada, y actualizar dicha lista con el que incorpore en el futuro, aún cuando revista en calidad de contratado temporario o transitorio.

3. Deberá abstenerse de incorporar personas que se encuentren sujetas a proceso penal. La adjudicataria responderá civilmente por todo daño y perjuicio que el personal que contrate ocasione a la ADMINISTRACION y/o terceros que la demanden por tales motivos, sin limitación de monto, sea que el daño fuere intencional o casual.

f) OTRAS OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO:

El adjudicatario se compromete a respetar la confidencialidad de la información y datos inherentes a la tarea que desarrolle, tanto durante la vigencia del contrato como después de su terminación, obligándose a no divulgar, revelar, ni transmitir a terceros ninguna información empresarial y/o comercial relativa a la contratación, sin expresa autorización de la Administración. Sin embargo, sin autorización previa, puede comunicar a terceros la existencia del contrato que emerja de la presente tramitación, salvo que en las cláusulas particulares se estipule lo contrario.

ARTICULO 17.— RESPONSABILIDAD. Los funcionarios que autoricen las contrataciones o participen de la tramitación de los procedimientos de selección, adjudicación y ejecución del contrato serán responsables, en la medida de su intervención, en las actuaciones de la contratación no pudiendo atribuírseles — en principio — solidaridad, a menos que de las investigaciones que se realicen surja tal forma de responsabilidad.

ARTICULO 18.— CRITERIO DE SELECCION. La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para la AFIP, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá — en principio — como oferta más conveniente, la de menor precio.

Inciso 1) Criterio de Evaluación y Selección de las Ofertas. Deberá establecerse en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas el criterio de evaluación y selección de las ofertas, ya sea mediante la inclusión de fórmulas polinómicas o la clara determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar.

Inciso 2) Precio vil o precio no serio. Cuando la Comisión Evaluadora o Autoridad Jurisdiccional presuman fundadamente que la propuesta no podrá ser cumplida en la forma debida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias de los precios, solicitará informes técnicos, dictámenes jurídicos o la opinión de la autoridad de aplicación.

El carácter desproporcionado o temerario de las bajas de precios se apreciará de acuerdo con los criterios objetivos que surjan de los precios de mercado.

ARTICULO 19.— ELEGIBILIDAD. La información obrante en base de datos del Organismo o de Instituciones que suministren información a la AFIP, sobre antecedentes de las personas físicas o jurídicas que presenten ofertas, será considerada a fin de determinar la elegibilidad de las mismas. Se desestimarán, con causa, las presentaciones u ofertas de aquellas que exhiban reiterados incumplimientos de sus obligaciones.

Se denegará la inscripción como proveedor y se rechazará por inadmisible la oferta de personas físicas o de personas jurídicas respecto de las cuales, en razón de las personas que las representen, dirijan, administren o fiscalicen o de otras circunstancias que surjan de la información a la que se refiere el presente artículo, se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Pueda presumirse que son una continuación, transformación, fusión o sucesión de otras empresas respecto de las cuales se haya dispuesto la suspensión o inhabilitación para contratar con este Organismo.

b) Se encuentren vinculadas por lazos de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con personas comprendidas en causales de inhabilidad para contratar con este Organismo.

c) Se hallen condenadas o procesadas por delitos cometidos en beneficio de las empresas oferentes que integren.

d) Sean deudoras morosas de este Organismo o se encuentren en juicio con esta Administración Federal respecto del cumplimiento de contratos, realización de inversiones, o cualquier otro motivo que surja de las fuentes mencionadas en el presente artículo, hasta que tales situaciones se diluciden.

e) Sean deudores morosos o evasores de obligaciones tributarias.

f) Se haya dictado, dentro de los TRES (3) años calendario anteriores a su presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra ellas por abuso de posición dominante, dumping o cualquier forma de competencia desleal.

ARTICULO 20.— SUBSANACION DE DEFICIENCIAS. El principio de concurrencia de ofertas no deberá ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión

de éstas por omisiones intranscendentes, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, no pudiendo alterar los principios de igualdad y transparencia establecidos en el artículo 3° de este Régimen.

Inciso 1) Deficiencias subsanables. La posibilidad de subsanar errores u omisiones formales se interpretará en todos los casos en el sentido de brindar a la Administración la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde los puntos de vista del precio y la calidad.

La subsanación de deficiencias se posibilitará en toda cuestión relacionada con la constatación de datos o información de tipo histórico, o que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los documentos de la contratación.

Bajo ningún punto de vista, la corrección de errores u omisiones podrá ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta, para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás oferentes.

ARTICULO 21.— REVOCACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION. La comprobación de que en un llamado a contratación se hubieran omitido los requisitos de publicidad y difusión previa, en los casos en que la norma lo exija, o formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo fuera factible por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a la revocación inmediata del procedimiento, cualquiera fuera el estado de trámite en que se encuentran, y a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

ARTICULO 22.— DENUNCIAS SOBRE PLIEGOS DIRIGIDOS. Toda denuncia sobre la posible existencia de pliegos dirigidos deberá ser acompañada de las pruebas documentales que tenga el denunciante, o de la indicación de su ubicación, a fin de acreditar razonablemente la verosimilitud de la misma. Su tratamiento recibirá trámite preferencial y se tramitará de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.549, su modificatoria y normas reglamentarias.

Si de la investigación que se realice con motivo de la denuncia resultara la veracidad de ésta, se determinarán las responsabilidades de los funcionarios intervinientes en la contratación y de la persona física o jurídica que hubiere sido potencial beneficiaria del acto ilícito, así como la indicación de las eventuales acciones civiles y/o penales que pudieran corresponder. A los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondieren, en el caso de los primeros, o de su encuadramiento en el artículo 12 del presente régimen, en el caso de los segundos.

En el caso de revocación del procedimiento por las causales previstas en el presente artículo podrá realizarse un nuevo llamado, por el mismo procedimiento de selección, debiendo invitarse además de los nuevos interesados, a los oferentes del anterior llamado, con excepción del oferente denunciado con causa. Deberán subsanarse los defectos del pliego observado.

ARTICULO 23.— CONTROL DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL. Toda persona que acredite fehacientemente algún interés, podrá en cualquier momento tomar vista de las actuaciones referidas a la contratación, con excepción de la información que se encuentre amparada bajo normas de confidencialidad, desde la iniciación de las actuaciones hasta la extinción del contrato, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas. La negativa infundada a dar vista de las actuaciones se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla. La vista del expediente no interrumpirá los plazos.

Inciso 1) Etapa de Evaluación de las Ofertas. En los contratos de suministros y servicios se entenderá por etapa de evaluación de las ofertas el lapso que media desde la finalización del término fijado por el Inciso 18 del artículo 27 para la toma de vistas de las ofertas, hasta la notificación del dictamen de evaluación de las ofertas a los presentantes.

Inciso 2) Derecho de terceros a tomar vista. Para tomar vista del expediente deberán acreditarse los requisitos del artículo 3º y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Quien concurra a tomar vista de las actuaciones deberá acompañar la designación del titular de la institución o entidad interesada o el poder para representarla y una autorización por escrito firmada por el representante legal o apoderado, en la que se fundamente el interés en acceder al expediente de la contratación.

La toma de vista en ningún caso dará derecho al particular a efectuar presentaciones en el expediente por el que tramita la contratación, ni dará lugar a la suspensión de los trámites o a demoras en el procedimiento de contratación.

ARTICULO 24.— PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos quedarán perfeccionados en el momento de notificarse la Orden de Compra o de suscribirse el instrumento respectivo.

La autoridad jurisdiccional podrá dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.

La determinación de dejar sin efecto el procedimiento podrá referirse a todos los renglones o ítems previstos en los pliegos, a sólo algunos de ellos o a partes de renglones o ítems.

Inciso 1) Notificación de la Orden de Compra en los contratos de servicios y suministros. Dentro del plazo de mantenimiento de la oferta se emitirá la Orden de Compra y su notificación al adjudicatario producirá el perfeccionamiento del contrato.

La Orden de Compra deberá contener las estipulaciones básicas de la contratación y será autorizada por el funcionario competente para aprobar los procedimientos de selección o por aquél en quien se delegue expresamente tal facultad.

Si el adjudicatario desistiere en forma expresa del contrato antes del plazo fijado para su cumplimiento, o no integrare en término la garantía de cumplimiento del contrato, la AFIP podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, y así sucesivamente, sin perjuicio de las penalidades que correspondan.

Por razones fundadas la AFIP podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, y así sucesivamente, sin perjuicio de las penalidades que correspondan, cuando el actual prestador presente ineficiencias en la prestación y no se encuentre cumplido el 20% del contrato, previa rescisión del mismo.

Inciso 2) Firma del contrato de obra. Cuando se tratare de obras públicas y en todo otro caso en que los pliegos hubieren previsto expresamente esta formalidad, los contratos se tendrán por perfeccionados en oportunidad de firmarse el instrumento respectivo, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos al respecto por la Ley N° 13.064.

CAPITULO II

CONTRATACIONES PUBLICAS ELECTRONICAS

ARTICULO 25.— CONTRATACIONES EN FORMATO DIGITAL. Las contrataciones comprendidas en este régimen podrán realizarse en formato y firma digital, utilizando los procedimientos de selección y las modalidades que correspondan.

Las jurisdicciones con capacidad de Contratación estarán obligadas a aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, impugnaciones y recursos relativos a los procedimientos de contratación establecidos en este régimen, en formato y firma digital.

Se considerarán válidas las notificaciones en formato y firma digital, en los procedimientos regulados por el presente.

Deberá considerarse que los actos realizados en formato y firma digital cumplen con los requisitos del artículo 8° de la Ley N° 19.549, su modificatoria y normas reglamentarias, en los términos establecidos en las disposiciones referentes al empleo de la firma digital en el Sector Público Nacional, las que se aplicarán, en el caso de las contrataciones incluidas en el artículo 4° de este régimen.

Los documentos digitales firmados digitalmente tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel con firma manuscrita, y serán considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos.

Inciso 1) Acuse de recibo. Todas las comunicaciones realizadas por medios electrónicos deberán contemplar la recepción del respectivo acuse de recibo.

Cuando se indicara que el acuse de recibo de la comunicación electrónica se requiere para el establecimiento de derechos y obligaciones entre las partes, la comunicación electrónica será considerada, hasta el momento en que el remitente reciba el acuse de recibo, y salvo que las partes hubieran establecido lo contrario, como si jamás hubiera sido enviada.

Cuando se indicara que el acuse de recibo de una comunicación electrónica debe producirse en un lapso determinado o acordado entre las partes, y éste no se produjera, no se considerará válida la comunicación electrónica.

Inciso 2) Domicilio electrónico. Los oferentes y proveedores deberán constituir domicilio electrónico informando al Organismo la dirección de correo electrónico en la cual serán válidas las comunicaciones y notificaciones asociadas al proceso de contratación.

Inciso 3) Envío y recepción. Se entenderá que la comunicación electrónica ha sido enviada al ingresar al primer sistema de información fuera del control del remitente, salvo que las partes establezcan lo contrario.

Cuando el receptor de una comunicación electrónica hubiera designado un sistema de información con el propósito de recibir comunicaciones electrónicas, a menos que las partes determinen lo contrario, la comunicación electrónica se considerará recibida cuando ingrese a ese sistema de información.

Cuando el receptor de una comunicación electrónica no hubiera designado un sistema de información con el propósito de recibir comunicaciones electrónicas, a menos que las partes determinen lo contrario, la comunicación electrónica se considerará recibida si mediara un acuse de recibo solicitado por el remitente.

Inciso 4) Certificación de fecha y hora. La AFIP asimilará lo que determine la autoridad de Aplicación de la Infraestructura de Firma Digital para el Sector Público Nacional, en lo relativo a la consideración de certificación de fecha y hora digitales.

Inciso 5) Reconocimiento de certificados digitales. La AFIP asimilará lo que determine la Autoridad de Aplicación de la Infraestructura de Firma Digital del Sector Público Nacional a realizar acuerdos de reconocimiento de certificados digitales emitidos por Autoridades Certificantes no licenciadas, nacionales o extranjeras.

Inciso 6) Uso total o parcial de medios electrónicos. La contratación podrá realizarse total o parcialmente en formato digital, y las comunicaciones asociadas podrán realizarse total o parcialmente por medios electrónicos. La oferta, su aceptación o cualquier otra comunicación relativa al procedimiento de contratación (incluso modificaciones, aclaraciones o revocaciones) y la formación del contrato, podrán ser comunicadas mediante medios electrónicos.

Inciso 7) Medios de comunicación. La AFIP definirá los medios de comunicación, formatos y soporte de documentos. Los medios de comunicación que se utilicen deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Todas las comunicaciones y todos los intercambios de información mencionados en el presente podrán hacerse, a elección de la AFIP por carta, por facsímil con aviso de recibo o correo electrónico.

b) Las comunicaciones y los intercambios de información se realizarán de modo que se garantice la protección de la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y de toda información transmitida por los oferentes y proveedores, y que la AFIP no conocerá el contenido de las ofertas hasta que expire el plazo previsto para su presentación.

c) En el caso de las ofertas transmitidas por medios electrónicos, los oferentes se comprometerán a presentar, por cualquier medio adecuado, los documentos, certificados, justificaciones y declaraciones que se requieran.

d) Sea cual fuere el medio elegido para la transmisión de las ofertas, no podrá tener por efecto obstaculizar el funcionamiento del mercado.

Inciso 8) Obligaciones de quienes opten por utilizar el sistema. Los interesados que opten por participar en contrataciones utilizando medios electrónicos, se sujetarán a lo siguiente:

a) Admitirán que se tendrán por no presentadas las ofertas y demás documentación acompañada, cuando los archivos en los cuales se presenten contengan virus informáticos o no puedan abrirse por cualquier causa motivada por problemas técnicos imputables a sus programas o equipos de computación.

b) Aceptarán que se tendrán por notificados de las comunicaciones, dictámenes y decisiones adoptadas por la AFIP en el procedimiento de contratación.

Inciso 9) Normas que rigen la presentación de ofertas en formato digital. La participación de los oferentes por medios electrónicos, se sujetará a lo siguiente:

a) Para que las ofertas sean consideradas deberán haber ingresado íntegramente en el sistema del Organismo hasta la hora establecida en la convocatoria para el inicio del acto de apertura de ofertas.

b) Se abrirán en el acto de apertura de ofertas, en primer término las propuestas recibidas en formato digital, y posteriormente los sobres que contengan las ofertas presentadas en soporte papel.

c) En el supuesto de que durante el acto de presentación y apertura de ofertas, por causas ajenas a la voluntad de la AFIP, no fuere posible continuar la realización de dicho acto, éste se reanudará a partir de que se restablezcan las condiciones técnicas que permitan su continuación.

d) La AFIP podrá verificar en cualquier momento que durante el lapso de interrupción no se haya suscitado alguna modificación a las propuestas recibidas.

e) Se harán constar en el acta de la apertura de las ofertas las propuestas que se hubieren presentado en soporte papel y las recibidas en formato digital.

Inciso 10) Conservación de documentos. Toda documentación, tanto en soporte papel, como en formato digital, se conservará por los plazos establecidos y de acuerdo con las modalidades fijadas en la normativa vigente. Deberá preverse la accesibilidad para su posterior consulta y la determinación en forma fehaciente de su origen, destino, fecha y hora de su generación, envío y recepción.

Inciso 11) Solución de controversias. En el supuesto de que se suscite alguna controversia relacionada con la información enviada en formato digital, la autoridad jurisdiccional podrá solicitar la exhibición de los archivos electrónicos, así como la impresión de éstos debidamente certificados, a efecto de sustanciar las pruebas a que haya lugar, conforme a las disposiciones adjetivas que resulten aplicables.

ARTICULO 26.— MEDIO DE DIFUSION. La AFIP podrá remitir a la dependencia competente, la documentación que requiera publicación en el órgano oficial de publicidad de los actos de gobierno, mediante comunicación electrónica firmada digitalmente, con independencia de otras que estime conveniente.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

CONTRATOS EN PARTICULAR

SECCION PRIMERA

CONTRATACIONES DE BIENES
Y SERVICIOS

ARTICULO 27.— ORGANIZACION DEL SISTEMA. El sistema de contrataciones se organizará en función del criterio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa.

Organos del sistema y sus respectivas funciones:

a) El Organo Rector será la Subdirección General de Planificación y Administración o la dependencia que en el futuro la reemplace, el que tendrá por función disponer políticas de contrataciones, dictado de normas legales, reglamentarias, aclaratorias, interpretativas, complementarias y de organización del sistema. Siendo el Departamento Coordinación y Procedimiento, quien proyectará dichas normas y propondrá políticas de contrataciones.

b) Las unidades con capacidad de contratación funcionarán en las jurisdicciones y tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.

Inciso 1) Organo rector. La SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION tendrá a su cargo la supervisión y la Administración general del sistema y la DIRECCION DE ADMINISTRACION mantendrá un sitio de Internet de entrada principal para el sistema de compras y contrataciones, el cual será de ingreso irrestricto para cualquier ciudadano, y además proveer en un orden lógico el acceso a la información.

Inciso 2) Pliegos. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas estarán a disposición de los interesados para su consulta en el Sitio de Internet del Organismo y en las unidades con capacidad para contratar.

Inciso 3) Costos de los Pliegos. La AFIP podrá fijar el costo de los pliegos en el Acto de Autorización del llamado, el que no excederá al UNO POR MIL (1‰) del monto presunto del contrato.

Inciso 4) Especificaciones Técnicas. Las Especificaciones Técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los oferentes y no tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos PUBLICOS a la competencia. Las Dependencias solicitantes, deberán consignar en forma clara e inconfundible:

a) Las características y especies de la prestación.

b) Si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados.

c) Si se aceptarán tolerancias, y, en su caso, en qué medida.

d) La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores.

Las Especificaciones Técnicas podrán formularse en términos de rendimiento o de requisitos funcionales, que permitirán realizar acuerdos por niveles de servicio. Tales requisitos deberán ser lo suficientemente precisos para permitir a los oferentes determinar el objeto del contrato y a las jurisdicciones adjudicar el contrato.

Inciso 5) Trámite de las observaciones e impugnaciones. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe, fuera de las previstas en este Régimen serán tramitadas conforme las disposiciones de la Ley Nº 19.549 y sus modificatorias y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991 y sus modificatorios.

Inciso 6) Requisitos para presentar ofertas. Todo interesado en contratar con la Administración Federal de Ingresos Públicos deberá proporcionar la información y documentación que se solicite.

Inciso 7) Presentación de las ofertas. Las ofertas se presentarán en el lugar que determine la jurisdicción con capacidad de contratación en la convocatoria, hasta el día y hora fijados en los avisos o invitaciones, o por medios electrónicos de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título I del presente régimen.

El oferente deberá acompañar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas, debidamente firmado por el apoderado, representante legal o persona habilitada a tal efecto.

El oferente en cada oferta deberá acompañar indefectiblemente las constancias relativas al retiro del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas extendida por la AFIP, el recibo de pago y la de constitución de la Garantía, estos dos últimos en caso de corresponder.

Inciso 8) Imposibilidad de participar en más de una oferta. Cada oferente podrá participar solamente en una oferta, ya sea por sí solo o como integrante de un grupo o asociación. Se rechazarán por inadmisibles todas las ofertas en las que participe quien transgreda esta prohibición.

Inciso 9) Muestras. Cuando resulte dificultosa la determinación de ciertas características del elemento requerido, éstas podrán remitirse a las de una “muestra patrón”, en poder de la AFIP.

Cuando no sea posible exhibir una muestra patrón, podrá requerirse en las cláusulas particulares la presentación de muestras por parte del oferente.

Siendo las especificaciones de la oferta lo principal y las muestras lo accesorio, la omisión o deficiencias en la presentación de muestras no será causal de rechazo de la oferta cuando ésta se ajuste al pliego de especificaciones técnicas. No obstante, en estos casos, la Comisión Evaluadora o la Autoridad Jurisdiccional intimará su presentación dentro de los TRES (3) días computados desde la recepción de la intimación. Si no fueren acompañadas dentro de ese lapso, se desestimará la oferta, con pérdida de la garantía.

Si el Pliego previera la obligación del adjudicatario de someter muestras para su aprobación previo a la entrega de los elementos adjudicados, en el Pliego de Bases y Condiciones se fijarán los plazos de presentación y de aprobación de muestras. El primero de dichos plazos se computará a partir de la notificación de la Orden de Compra y el segundo de ellos, a partir de la fecha de entrega de la muestra. La falta de presentación de muestras, su insuficiencia o su inadecuación a las especificaciones técnicas, si no fueran subsanadas dentro del plazo que fije la jurisdicción contratante, dará lugar a la rescisión del contrato, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato.

Inciso 10) Formalidades de la oferta. Las ofertas que se presenten en soporte papel deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberán ser redactadas en idioma nacional.

b) Deberán estar firmadas en todas sus hojas.

c) Se presentarán con la cantidad de copias que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas y con todo testado, raspadura, enmienda o interlínea debidamente salvadas.

d) Los sobres, cajas o paquetes se presentarán perfectamente cerrados y contendrán en su cubierta la identificación de la contratación a que corresponden, el día y hora de la apertura y la identificación del oferente.

e) Las ofertas se admitirán hasta el día y hora fijados en el llamado.

Inciso 11) Contenido de la oferta.

a) Documentación. Con la oferta deberá acompañarse la garantía de mantenimiento de la oferta, a menos que no correspondiere su presentación.

b) Domicilio. Deberá constituirse domicilio especial dentro del radio de la jurisdicción contratante y domicilio electrónico, donde serán válidas las comunicaciones y notificaciones asociadas al procedimiento de contratación.

c) Cotización.

1. Precio unitario y cierto, en números, con referencia a la unidad de medida establecida en las cláusulas particulares, el precio total del renglón, en números, y el total general de la oferta, expresado en letras y números, determinados en la moneda de cotización fijada en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

2. Cotización por cantidades netas y libres de envase y de gastos de embalaje, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas previera lo contrario.

3. Origen del producto cotizado. Si no se indicara lo contrario, se entiende que es de producción nacional.

d) Muestras. Se acompañarán si así lo requiriere el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

Inciso 12) Impuesto al Valor Agregado. Siempre que en los documentos que integran el contrato se haga alusión al importe o cuantía de los contratos, se entenderá que en los mismos está incluido el Impuesto sobre el Valor Agregado, salvo indicación expresa en contrario.

A los efectos del Impuesto al Valor Agregado, la AFIP debe considerarse como “NO RESPONSABLE” y toda cotización deberá incluir el citado impuesto, de ser gravado el objeto o servicio ofrecido.

Inciso 13) Efectos de la presentación de la oferta. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las condiciones que rigen el llamado a contratación.

Inciso 14) Moneda distinta de la establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas. No se podrá estipular el pago en moneda distinta de la establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

Inciso 15) Plazo de mantenimiento de la oferta. Los oferentes deberán mantener las ofertas por el término SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha del acto de apertura. Si no manifestara en forma fehaciente su voluntad de no renovar la oferta con una antelación mínima de DIEZ (10) días al vencimiento del plazo, aquélla se considerará prorrogada automáticamente por un lapso igual al inicial, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas disponga otro distinto, y así sucesivamente.

Inciso 16) Apertura de las ofertas. En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir las ofertas en presencia de los funcionarios de la dependencia designados y de todos aquellos que desearan presenciarlo, quienes podrán verificar la existencia, número y procedencia de los sobres, cajas o paquetes dispuestos para ser abiertos. Cuando la importancia de la contratación así lo justifique, el titular de la jurisdicción convocante podrá requerir la presencia de un escribano de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION.

A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas no podrán recibirse otras, aun cuando el acto de apertura no se haya iniciado. Si el día señalado para la apertura de las ofertas

deviniera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente y a la misma hora. Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad jurisdiccional.

Los funcionarios designados para presidir el Acto de Apertura de Ofertas deberán ser ajenos a la unidad con capacidad para contratar, asignando a cada oferta un número correlativo.

Inciso 17) Acta de apertura. El acta de apertura de las ofertas deberá contener:

a) Fecha y hora en que se labre el acta

b) Número de orden asignado a cada oferta.

c) Nombre de los oferentes.

d) Montos de las ofertas.

e) Montos y formas de las garantías acompañadas, en caso de corresponder.

f) Las observaciones que se formulen.

g) La firma de los funcionarios designados al efecto y de los oferentes presentes que desearan hacerlo.

h) La indicación del soporte en que fueron presentadas (en papel o digitalmente)

Inciso 18) Vista de las ofertas. Los originales de las ofertas serán exhibidos a los oferentes el día de la apertura y el día hábil siguiente a la misma. Los oferentes podrán solicitar copia a su costa.

Inciso 19) Causales de inadmisibilidad. Será declarada inadmisible la oferta en los siguientes supuestos:

a) Si la oferta original no estuviera firmada por el oferente o su representante legal.

b) Si tuviere tachaduras, raspaduras, enmiendas o interlíneas sin salvar en las hojas de la oferta que contengan la descripción del bien, obra o servicio ofrecido, el precio, cantidad, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciere a la esencia del contrato.

c) Si no se acompañare la garantía de mantenimiento de la oferta, en los casos que corresponda.

d) Si estuviera escrita con lápiz.

e) Si fuera formulada por personas físicas o jurídicas que se hallaren inhabilitadas o suspendidas para contratar con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

f) Si contuviera condicionamientos.

g) Si contuviera cláusulas en contraposición con las normas que rigen las contrataciones de la AFIP.

h) Cuando contuviera errores u omisiones esenciales que no permitieran una exacta comparación con las restantes ofertas.

i) Si incurriera en otras causales de inadmisibilidad que expresa y fundadamente el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas hubiere previsto como tales.

Inciso 20) Errores de cotización. Si el total cotizado para cada renglón no respondiera al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado.

Todo otro error, no subsanable, denunciado por el oferente antes de la adjudicación, producirá la desestimación de la oferta, con pérdida de la garantía en la proporción que corresponda.

Inciso 21) Integración de la Comisión Evaluadora. En cada unidad con capacidad para contratar funcionará una Comisión Evaluadora integrada como mínimo por TRES (3) funcionarios de planta permanente, que deberán ser profesionales en ciencias económicas, derecho, ingeniería o funcionarios con acreditada experiencia en la materia y estará conformada por:

a) UN (1) Presidente y su suplente designados por el Administrador Federal de Ingresos Públicos.

b) DOS (2) Vocales y sus suplentes designados por el Administrador Federal de Ingresos Públicos.

Inciso 22) Funcionamiento de la Comisión Evaluadora. El funcionamiento de la Comisión Evaluadora será reglamentado por el Administrador Federal. Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, la Comisión Evaluadora podrá requerir la intervención de peritos técnicos. En su defecto, la jurisdicción contratante podrá solicitar a instituciones estatales o privadas todos los informes que considerare necesarios.

Inciso 23) Funciones de la Comisión Evaluadora. La Comisión Evaluadora emitirá un Acta de Evaluación, no vinculante, que proporcionará a la autoridad jurisdiccional para adjudicar los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el que concluirá el procedimiento. Serán contenidos mínimos de dicho dictamen:

a) Examen de los aspectos formales: Evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente régimen y por los respectivos pliegos.

b) Evaluación de las calidades de los oferentes:

1) Resultado de la consulta al Sistema de Información de Proveedores para determinar si los oferentes se encuentran hábiles para contratar con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

2) Explicitación de los motivos de la exclusión, cuando alguno de los oferentes no sea elegible para contratar con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

c) Evaluación de las ofertas:

1) Deberá tomar en consideración en forma objetiva todos los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas. Si existieren ofertas inadmisibles, explicitará los motivos, fundándolos en las disposiciones pertinentes. Si hubiera ofertas manifiestamente inconvenientes, deberá explicitar los fundamentos para excluirlas del orden de mérito.

2) Respecto de las ofertas que resulten admisibles y convenientes, deberá considerar los factores previstos por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas para la comparación de las ofertas y la incidencia de cada uno de ellos, determinar el orden de mérito y razonabilidad del precio ofertado.

d) Opinión sobre las observaciones que se hubieran formulado a las ofertas.

e) Recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

Inciso 24) Impugnaciones al dictamen de evaluación. El dictamen de evaluación deberá notificarse a todos los oferentes, por carta documento, facsímil con aviso de recibo, correo electrónico, publicación por un día en el Boletín Oficial u otros medios que permitan conservar la constancia respectiva y se difundirá simultáneamente en la página de Internet de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Los interesados podrán impugnarlo dentro de los TRES (3) días de notificados. Durante ese término el expediente se pondrá a disposición de los interesados para su vista, en las sedes de las Comisiones Evaluadoras.

Inciso 25) Igualdad de ofertas. En caso de igualdad de precios y calidad, se solicitará a los respectivos oferentes que por escrito y dentro del término del plazo común que se les fije, formulen una mejora de precios.

El silencio por parte del oferente invitado a mejorar se considerará como que mantiene su oferta.

De subsistir la igualdad, se procederá al sorteo público de las ofertas en cuestión. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar del sorteo público y notificarse por fax con aviso de recibo o por correo electrónico a los oferentes llamados a desempatar. El sorteo se realizará en presencia de los interesados, si asistieran, y se labrará el acta correspondiente.

Inciso 26) Adjudicación. La adjudicación será resuelta en forma fundada por la autoridad jurisdiccional que corresponda, el que a su juicio podrá solicitar Dictamen Jurídico al respecto; el mismo deberá emitirse dentro del término de TRES (3) días contados a partir de la fecha de recepción de las actuaciones, para los casos de urgencia y CINCO (5) días para el resto.

La adjudicación será notificada al adjudicatario mediante carta documento, facsímil con aviso de recibo, correo electrónico, publicación por un día en el Boletín Oficial u otros medios que permitan conservar la constancia respectiva y se difundirá en la página de Internet de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y será publicado por un día en el Boletín Oficial cuando existan diferencia entre el Acta de Evaluación y la Adjudicación. Si se hubieran formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas, éstas serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación.

a) En el caso de las licitaciones públicas podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta.

b) En los casos de las contrataciones privadas previstas en el artículo 29 del presente régimen no se podrá disponer la adjudicación, a menos que se hubieren obtenido un mínimo de TRES (3) ofertas.

Inciso 27) Recursos. Los recursos que se deduzcan contra el acto de adjudicación se regirán por lo dispuesto en la Ley Nº 19.549 modificada por la Ley Nº 21.686, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991) y sus modificatorios.

Inciso 28) Entrega. Los adjudicatarios cumplirán la prestación en la forma, plazo o fecha, lugar y demás condiciones establecidas. Los plazos de entrega se computarán en días corridos a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la orden de compra, o del cumplimiento de las obligaciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, cuando así se hubiera establecido.

Inciso 29) Análisis de las prestaciones. En los casos en que la AFIP deba practicar análisis, ensayos, pericias y otras pruebas para verificar si los bienes o servicios provistos se ajustan a lo requerido, se procederá de la siguiente manera:

a) Productos perecederos: Se efectuará con las muestras que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del proveedor o su representante legal. En ese mismo acto se comunicará la hora en que se practicará el análisis. La incomparecencia del proveedor o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

Cuando el resultado del análisis efectuado indique el incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza de la prestación, no sea posible proceder a su devolución, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de las penalidades o sanciones que correspondieren.

b) Productos no perecederos: Según las circunstancias particulares de cada caso, se arbitrarán los medios para facilitar la participación del proveedor o su representante legal en el control de los resultados de los análisis, pericias, ensayos u otras pruebas que se practiquen. Estos se le comunicarán por cualquier medio que permita conservar la constancia de la notificación, indicando —en su caso— los defectos hallados. Cuando la AFIP no contara con el personal o instrumentos necesarios podrá encomendarse la realización de los ensayos a organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, o a instituciones privadas técnicamente competentes.

Si los elementos sometidos a análisis, pericia, ensayo o prueba fueran de los requeridos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas, el costo de la diligencia correrá por cuenta de la AFIP, en caso contrario correrán por cuenta del proveedor.

Los peritos que designare el interesado serán en todos los casos a su costo.

El proveedor estará obligado a retirar los elementos rechazados dentro del plazo que le fije al efecto la AFIP, el que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación fehaciente del rechazo. Vencido el lapso indicado, se considerará que existe renuncia tácita a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, pudiendo ésta disponer de los elementos. Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren, el proveedor cuyos bienes hubieran sido rechazados deberá hacerse cargo de los costos de traslado y, en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de los mismos.

Inciso 30) Inspecciones. Los proveedores facilitarán a la AFIP el libre acceso a sus locales de producción, almacenamiento o comercialización, debiendo proporcionarle los datos y antecedentes necesarios a fin de verificar si la fabricación o comercialización se ajusta a las condiciones pactadas, sin perjuicio del examen a practicarse en oportunidad de la recepción.

Inciso 31) Recepción Provisional. La recepción de las mercaderías tendrá carácter provisional, y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a la recepción definitiva.

Inciso 32) Recepción Definitiva. El Administrador Federal designará el o los responsables de la certificación de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes hayan intervenido en el procedimiento de contratación respectivo; pudiendo, no obstante, requerirse su asesoramiento.

En caso de designarse una Comisión, ésta deberá estar integrada por TRES (3) miembros designados de la misma forma que los miembros de la Comisión Evaluadora, con la limitación señalada en el párrafo anterior. El funcionamiento de dicha Comisión será reglamentado por el Administrador Federal.

A los efectos de la conformidad definitiva deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario, y en su caso con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares.

Los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva podrán requerir directamente al proveedor la entrega de las cantidades o servicios faltantes.

La recepción definitiva se otorgará dentro del plazo y en la forma que al efecto fije el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas, el que se contará a partir del día siguiente al de la fecha de entrega de los elementos o de prestados los servicios. En caso de silencio, una vez vencido dicho plazo, el proveedor podrá intimar la recepción. Si la dependencia contratante no se expidiera dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de la recepción de la intimación, los bienes o servicios se tendrán por recibidos de conformidad.

Corresponderá a los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva remitir a la oficina ante la cual tramitaren los pagos, la certificación correspondiente.

Inciso 33) Facturación y Pago. Las facturas serán presentadas una vez recibida la conformidad definitiva de la recepción. La presentación de las facturas en la forma y en el lugar indicados por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas determinará el comienzo del plazo fijado para el pago. Las oficinas encargadas de conformar las facturas actuarán sobre la base de la documentación que se tramita internamente y los certificados expedidos con motivo de la recepción definitiva.

Las facturas y remitos, deberán indicar el número de Orden de Compra a que se refiere la provisión o servicio prestado, aclarando el renglón, ítem, etc., al que corresponde la mercadería adquirida o servicio prestado.

Las enmiendas en las facturas y remitos deberán estar salvadas.

El plazo para el pago de las facturas será de TREINTA (30) días corridos, salvo, que en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, se establezca excepcionalmente uno distinto.

Cuando en las ofertas se incluyan plazos diferentes, no se considerarán como válidos, rigiendo el principio general.

Si se previese el pago contra entrega, se entenderá que el pago debe efectuarse después de operada la conformidad definitiva de la recepción.

La presentación de las facturas en la forma y en el lugar indicados por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares determinará el comienzo del plazo fijado para el pago. Si se hiciere alguna observación a la documentación presentada, el trámite de pago se interrumpirá hasta la subsanación del vicio.

Cuando por la naturaleza de los elementos a adquirir sea conveniente, necesario u obligatorio hacer uso de financiaciones de parte de los adjudicatarios, se establecerán en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares las bases de las mismas, de manera de asegurar que al momento de evaluar las presentaciones todas hayan sido elaboradas sobre bases homogéneas (plazo de financiación, tasas de interés, etc.); estas condiciones en ningún caso podrán apartarse de las normas fijadas por las autoridades competentes.

Cuando los proveedores hubieren ofrecido bonificaciones por pago dentro de determinado plazo, la dependencia interviniente efectuará la liquidación de las facturas por los montos brutos, indicando además el importe al que asciende el descuento y la fecha hasta la cual corresponde deducirlo del pago.

Inciso 34) Intereses por mora en el pago. A partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para el pago, el proveedor podrá reclamarlo por nota en los Servicios Administrativos respectivos, como así también y sin otro requisito, la liquidación de intereses que pudieran corresponderle.

Dichos intereses, para las deudas en moneda nacional, se liquidarán a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina, los que correrán desde la fecha de vencimiento del plazo para el pago no efectuado en término, hasta el momento en que sean puestos a disposición del proveedor, previa comunicación fehaciente que los fondos se encuentran a su disposición.

La nota de débito por intereses podrá ser presentada por el acreedor hasta DIEZ (10) días después del pago o la notificación fehaciente de la disponibilidad de los fondos, el que fuere anterior. Vencido dicho plazo perderá todo derecho a su reclamo. Si la demora en el pago obedeciera a causas imputables al acreedor, no corresponderá la liquidación de intereses.

Inciso 35) Plazo de Entrega. Limitación de Prestaciones.

a) Cuando se trate de contratación de suministros, el plazo de entrega será el que se fije en las CLAUSULAS PARTICULARES. Si en éstas no se consignara plazo de entrega se entenderá que el suministro deberá ser entregado dentro de los QUINCE (15) días hábiles Administrativos.

b) Cuando se solicite el suministro de cosas hasta una cantidad determinada, a entregar a requerimiento de la AFIP, se entenderá que el proveedor mantendrá las condiciones y el precio hasta que se agote la cantidad contratada. En este caso, por razones de fuerza mayor y debidamente fundadas, la AFIP podrá en cualquier momento y sin previo aviso, dar por cumplido el contrato por la cantidad realmente requerida y conformada del mismo. El saldo de suministro cuya entrega no fuere requerida, no generará al proveedor derecho a indemnización por lucro cesante ni daño emergente.

c) Cuando se contrataren servicios a prestar por un monto determinado sin especificar el tiempo durante el cual se requerirá la prestación, o cuando el pago del servicio se hubiese estipulado por períodos de tiempo. En este caso, por razones de fuerza mayor debidamente fundadas, la AFIP podrá limitar los servicios antes de haberse agotado el monto por el cual se contrató, sin que la limitación genere derechos al prestatario por esa limitación. Si se hubiere estipulado el pago de servicios por períodos y la AFIP decidiere limitarlos, deberá hacerse saber al prestatario la limitación del servicio con una antelación no menor a un período estipulado para el pago.

d) La AFIP abonará la cantidad de bienes y servicios realmente requerida y conformada, reservándose el derecho de dar por finalizado el contrato en cualquier momento, no generando ningún derecho de reclamo por parte del adjudicatario.

e) Al finalizar el plazo del contrato, la AFIP podrá dar por cumplido el contrato por la cantidad requerida y conformada del mismo. El proveedor o prestador de los servicios no podrá reclamar indemnización alguna a la AFIP por el suministro no efectuado o el servicio no prestado, por no haberlo requerido el área usuaria.

Inciso 36) Prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación. El proveedor podrá solicitar por única vez la prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación antes del vencimiento del mismo, exponiendo los motivos de la demora. La prórroga del plazo sólo será admisible cuando existieren causas debidamente justificadas y las necesidades de la AFIP admitan la satisfacción de la prestación fuera de término.

Las prórrogas concedidas según lo dispuesto precedentemente, determinarán en todos los casos la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato. Dicha multa será del UNO POR CIENTO (1%) del valor de lo satisfecho fuera del término originario del contrato por cada SIETE (7) días corridos de atraso o fracción mayor de TRES (3) días

Inciso 37) Rehabilitación del contrato. Antes del vencimiento del plazo de la prórroga que se hubiere acordado, el adjudicatario podrá pedir la rehabilitación del contrato por la parte no cumplida.

Esta rehabilitación podrá ser acordada previo pago de una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del contrato que se rehabilita. Un contrato rehabilitado deberá cumplirse dentro de los mismos plazos y condiciones estipuladas en los pliegos.

Inciso 38) Caso fortuito o fuerza mayor. Las penalidades establecidas en este Régimen o en la reglamentación no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado por el interesado y aceptado por la AFIP. La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o los adjudicatarios, deberá ser puesta en conocimiento de la AFIP dentro de los TRES (3) días de producida o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo, no podrán invocarse.

Inciso 39) Vicios Redhibitorios u Ocultos. La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios u ocultos que se advirtieran durante el plazo de UN (1) año, computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que, por la índole de la prestación, en las cláusulas particulares se fijara un plazo mayor.

El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique la AFIP.

Inciso 40) Revocación o rescisión sin culpa del proveedor. Cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS revoque o rescinda un contrato por causas no imputables al proveedor, este último tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que probare haber incurrido con motivo del contrato. No se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiación.

Inciso 41) Rescisión con culpa del proveedor. Vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga o, en su caso, del contrato rehabilitado, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS declarará rescindido el contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato, sin perjuicio de ser responsable el proveedor por los daños y perjuicios que sufriere la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS con motivo de la celebración de un nuevo contrato con el mismo objeto. La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél.

Inciso 42) Gastos por cuenta del proveedor. Serán por cuenta del proveedor los siguientes gastos:

a) Tributos que correspondan.

b) Costo del despacho, derecho y servicios aduaneros y demás gastos incurridos por cualquier concepto en el caso de rechazo de mercaderías importadas con cláusulas de entrega en el país.

c) Reposición de las muestras destruidas, a fin de determinar si se ajustan en su composición o construcción a lo contratado, si por ese medio se comprobaren defectos o vicios en los materiales o en su estructura. En caso contrario, los gastos pertinentes estarán a cargo de la AFIP.

d) Si el producto tuviera envase especial y éste debiera devolverse, el flete y acarreo respectivo, ida y vuelta, desde el mismo lugar y por los mismos medios de envío a emplear para la devolución, serán por cuenta del proveedor. En estos casos deberá especificar separadamente del producto, el valor de cada envase y además estipular el plazo de devolución de los mismos, si la AFIP no lo hubiere establecido en las cláusulas particulares. De no producirse la devolución de los envases en los plazos establecidos por una u otra parte, el proveedor podrá facturarlos e iniciar el trámite de cobro de los mismos, a los precios consignados en la oferta, quedando este trámite sin efecto, si la devolución se produjera en el interín.

ARTICULO 28.— MODALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS. Los procedimientos de selección comprendidos en este Régimen podrán realizarse de acuerdo con cualquiera de las siguientes modalidades básicas, o combinaciones entre ellas.

a) Por iniciativa privada.

b) Orden de compra abierta

c) Proyectos integrales

d) Llave en mano.

e) Contratos por niveles de servicios.

f) Presentación de ofertas en etapas sucesivas.

g) Precalificación

Inciso 1) Criterios para la elección de la modalidad. La elección de las modalidades del procedimiento de selección o de ejecución del contrato estará determinada por una o más de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de otras no previstas expresamente:

a) Contribución al cumplimiento del objetivo previsto en el inciso a) del Artículo 4º de la Ley Nº 24.156, en lo que respecta a la economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos.

b) Características de los bienes o servicios a contratar.

c) Condiciones de comercialización y configuración del mercado.

Inciso 2) Con iniciativa privada. Las personas físicas o jurídicas podrán presentar iniciativas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para la realización de los contratos comprendidos en el Artículo 4º del presente Régimen. Tales iniciativas deberán ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica y deberán contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto.

Cuando se trate de la presentación de proyectos sobre inversiones de riesgo mediante la modalidad de iniciativa privada, estableciéndose un procedimiento dividido en dos fases, la primera referida al estudio de factibilidad técnico-económica del proyecto y la segunda a la ejecución y concesión de la obra, regirán las disposiciones del Decreto Nº 635/97 del 11 de julio de 1997, modificatorio del artículo 58 del Decreto Nº 1105/89 del 20 de octubre de 1989, reglamentario de la Ley Nº 23.696.

Si el autor de la iniciativa no resultare adjudicatario de la ejecución de los trabajos, el reintegro de gastos reembolsables y de honorarios contingentes se regirá por el mencionado Decreto N° 635/97, en tanto fuere aplicable a los contratos comprendidos en el presente Régimen.

a) Declaración de interés público de la iniciativa privada. La iniciativa deberá ser declarada de interés público por la más alta autoridad de la AFIP, previo dictamen técnico, en el que deberá constar la descripción y evaluación del carácter novedoso. Efectuada esta declaración, la iniciativa será tomada como base para la selección de ofertas de acuerdo con el procedimiento elegido. La declaración de interés público de la iniciativa no generará obligaciones a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la que en ningún caso estará obligada a reembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

b) Derecho del autor de la iniciativa. Si la oferta más conveniente fuera la del autor de la iniciativa, se adjudicará a éste. En caso de existir una oferta más conveniente, se convocará al oferente de la misma y al oferente autor de la iniciativa para que mejoren sus respectivas propuestas. En los casos en que, recibidas dichas mejoras, las ofertas fueran de conveniencia equivalente, será preferida la del autor de la iniciativa.

Inciso 3) Con orden de compra abierta. Se utilizará la contratación con orden de compra abierta cuando la cantidad de unidades de los bienes o servicios a adquirir durante el período de vigencia del contrato no se pudiere prefijar en el pliego con suficiente precisión, de manera tal que la AFIP pueda realizar los requerimientos de acuerdo con las necesidades del servicio, durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado.

A tal efecto deberá indicarse claramente la leyenda “HASTA” precediendo a las cantidades que en cada Renglón o Item se consignen, debiéndose interpretarse al solo efecto de estimar el bien o servicio para guía del oferente, basada en la previsión de los requerimientos y la reserva presupuestaria para su pago, pero no obliga a la AFIP a solicitar los bienes o servicios por las respectivas cantidades, que podrán ser inferiores.

a) Máximo de unidades del bien o servicio. La AFIP determinará, para cada renglón, el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato y la frecuencia aproximada con que se realizarán las solicitudes de provisión. Las unidades de medida serán las usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trate o para la prestación del respectivo servicio. El adjudicatario estará obligado a proveer hasta el máximo de unidades determinadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

b) Garantía. El monto de la garantía de adjudicación se calculará aplicando el CINCO POR CIENTO (5%) sobre el importe que surja de la multiplicación entre el máximo de unidades del bien o servicio y el precio unitario cotizado. Al adjudicatario se le devolverá dicha garantía en forma proporcional al valor de cada solicitud de provisión recibida de conformidad, dentro de los CINCO (5) días de la conformidad definitiva de la recepción. Vencido el período de vigencia del contrato se le reintegrará la parte restante de la garantía.

c) Solicitud de provisión. Procedimiento. La solicitud de provisión será autorizada por el responsable de la unidad operativa de contrataciones y su notificación al adjudicatario dará comienzo al plazo para el cumplimiento de la prestación. Si ésta no fuere satisfecha en término, la AFIP dispondrá en todos los casos la pérdida de la garantía rendida en proporción a la parte no cumplida del contrato. Según las necesidades del servicio o el fundamento invocado por el proveedor para su incumplimiento, la AFIP podrá continuar con el contrato. Esta opción podrá ejercerse hasta el tercer incumplimiento, en cuyo caso el contrato podrá ser rescindido de pleno derecho.

d) Desarrollo del contrato. Durante el lapso de vigencia del contrato, la AFIP no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquél, salvo decisión debidamente fundada de la autoridad que lo hubiere adjudicado. La constatación de la reducción del precio de mercado de los bienes o servicios contratados podrá determinar en cualquier momento la rescisión del contrato, sin culpa de ninguna de las partes, siempre que el proveedor no consintiera en negociar el nuevo valor.

Inciso 4) Concurso de proyectos integrales. Podrá realizarse el concurso de proyectos integrales cuando la AFIP no hubiere podido determinar detalladamente en el llamado las especificaciones del objeto del contrato, o se tratare de una iniciativa privada y aquélla deseare obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer sus necesidades.

En tales casos, la AFIP cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Consignar previamente los factores que habrán de considerarse para la evaluación de las propuestas y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asignará a cada factor y la manera de considerarlos.

b) Efectuar la selección del cocontratante, tanto en función de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio.

Inciso 5) Contrataciones llave en mano. Las contrataciones llave en mano se efectuarán cuando se estime conveniente para la AFIP concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.

Se aplicará esta modalidad cuando la contratación tenga por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados; o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes, mediante el uso de tecnologías específicas.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas deberán prever que los oferentes acompañen información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación.

Inciso 6) Contratos por niveles de servicio. Para la contratación de servicios vinculados a tecnologías de información, se podrán realizar Contratos por niveles de servicio, que permitan establecer penalidades por incumplimientos y premios por sobreprestaciones, mecanismos de mejora continua de prestaciones, cambios en los parámetros de los niveles de servicio y la adecuación de los precios estipulados cuando se compruebe la baja de los precios de mercado, según criterios objetivos preestablecidos.

Deberán ser considerados el constante cambio tecnológico, el desarrollo del mercado y la aplicación de actualizaciones.

Inciso 7) Presentación de ofertas en dos etapas sucesivas. La modalidad de licitación o concurso con presentación de ofertas en dos etapas sucesivas se preferirá en los casos de contratos que tengan por objeto la provisión de maquinaria o equipamiento para plantas complejas, la adquisición de equipo respecto del cual se produzcan rápidos avances tecnológicos, equipos diseñados sobre pedido o servicios especializados o contratos llave en mano, de diseño y construcción, o de administración, o en cualquier otra circunstancia en que no fuere conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas completas.

Esta modalidad incluirá, en una primera etapa, una invitación a presentar propuestas técnicas sin precios, sobre la base de diseño conceptual o especificaciones de funcionamiento, sujetas a aclaraciones y ajustes técnicos y comerciales, y, en la segunda etapa, una invitación a presentar propuestas técnicas con precios, sobre la base de documentos de licitación modificados.

Inciso 8) Precalificación de oferentes. Se procederá a precalificar a los oferentes en los casos de contrataciones de magnitud o de complejidad considerable, o en cualquier otra circunstancia en que el alto costo de la preparación de ofertas detalladas pudiera desalentar la competencia.

La precalificación se ajustará a las siguientes pautas:

a) Deberá basarse únicamente en la capacidad de los posibles oferentes para ejecutar satisfactoriamente el contrato de que se trate, teniendo en cuenta la experiencia y cumplimiento anteriores con respecto a contratos similares, la capacidad en materia de personal, equipo e instalaciones de construcción o fabricación y la situación financiera.

b) La invitación a la precalificación para la realización de contratos específicos o grupos de contratos similares se publicará por el lapso y con la antelación establecida.

c) A los interesados que respondan a la invitación se les enviará una descripción del alcance del contrato y una clara definición de los requisitos necesarios para la calificación.

d) La AFIP deberá comunicar los resultados de la precalificación a todos los postulantes, debiendo permitirse la participación en las siguientes etapas del procedimiento a todos los que hayan resultado precalificados.

e) Tan pronto como la precalificación esté terminada, los documentos de la licitación deberán ser puestos a disposición de los posibles oferentes calificados.

f) En el caso de la precalificación para grupos de contratos que hayan de ser adjudicados durante un cierto período, se podrá imponer un límite al número o al valor total de los contratos que pudieren adjudicarse a un mismo oferente, basándose en la capacidad de éste. En estos casos, la lista de las firmas precalificadas deberá ser actualizada periódicamente.

g) La información para la precalificación proporcionada por los interesados será verificada en el momento de la adjudicación del contrato y ésta se le podrá negar a un oferente cuando se juzgue que éste ya no cuenta con la capacidad o los recursos necesarios para ejecutar el contrato satisfactoriamente.

ARTICULO 29.— PROCEDIMIENTOS DE SELECCION. Toda compra o venta por cuenta de la AFIP, así como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros, se hará, por regla general, previa licitación pública.

Los procedimientos de selección serán:

a) LICITACION PUBLICA. Las licitaciones serán públicas cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el mínimo que a tal efecto determine este reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos.

b) SUBASTA PUBLICA. Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos:

1. Compra de bienes muebles, inmuebles y/o semovientes, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico, y contrataciones de servicios tanto en el país como en el exterior.

2. Venta de bienes de propiedad de la AFIP.

c) CONTRATACION PRIVADA. Son aquellas contrataciones donde se invita a un grupo reducido de oferentes. La selección se utilizará en los siguientes casos:

1. Cuando de acuerdo con la reglamentación no fuere posible aplicar otro procedimiento de selección en contrataciones directas y el monto presunto del contrato no supere los PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-).

2. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, con independencia del monto presunto de la contratación.

d) CONTRATACION DIRECTA. La selección se utilizará en los siguientes casos:

1. Cuando una licitación haya resultado desierta o fracasada y se efectuare un nuevo llamado, podrán modificarse los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si esta licitación también resultare desierta o fracasare, podrá realizarse la contratación directa.

2. La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con la AFIP.

3. La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes. Se incluye en este apartado la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior a editoriales o personas físicas o jurídicas especializadas en la materia; igual tratamiento podrá darse a los productos informáticos de los cuales no resulte posible determinar con precisión las características particulares del mismo.

4. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia y que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o incidan directamente en el Plan Estratégico de la AFIP o las metas de cumplimiento comprometidas, debiéndose acreditar las fundamentaciones en las respectivas actuaciones, siendo la única autoridad de autorización y aprobación el Administrador Federal. La sumatoria de las adjudicaciones efectuadas bajo este encuadre, no podrá superar el UNO POR CIENTO (1%) del Presupuesto anual proyectado.

5. Cuando el Administrador Federal haya declarado secreta la operación contractual por razones de seguridad.

6. Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. No podrá utilizarse la contratación directa para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos.

7. Las contrataciones con reparticiones públicas o en las que tenga participación mayoritaria el ESTADO NACIONAL. En estos casos quedará prohibida la subcontratación del objeto.

8. Cuando el carácter imprevisible e impostergable de ciertos suministros o prestaciones de emergencia y/o que resulten imprescindibles o puedan atentar contra la implementación y/o integridad y/o seguridad de los recursos de esta Administración Federal, y el monto de la contratación no supere los PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

En las contrataciones directas en las que corresponda efectuar invitaciones, de acuerdo con esta reglamentación, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

Inciso 1) Procedencia de la licitación pública. Deberán realizarse por licitación pública las contrataciones de más de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), no impidiendo utilizar este procedimiento para montos menores.

Inciso 2) Procedencia de la subasta pública. La subasta pública, cuando corresponda, se efectuará cualquiera sea el monto presunto del contrato.

Inciso 3) Servicios técnico-profesionales. No podrá utilizarse la figura prevista en el apartado 2 del inciso d) para la contratación de servicios técnico-profesionales que de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de relación de empleo público, sean susceptibles de ser prestados por personal de planta permanente, transitoria o contratados, cuya remuneración corresponda imputarse a Gastos en personal.

Se considerará satisfecha la condición de proveedor, que sea el único que pueda llevar a cabo las obras científicas, técnicas o artísticas cuando no sea posible lograr el mismo efecto adjudicando el contrato a otro proveedor o cocontratante y ello se acredite suficientemente en el expediente.

Inciso 4) Casos de urgencia y emergencia. En las contrataciones privadas encuadradas en el apartado 2 del inciso c), cuando se invoquen razones de urgencia y se tratare de una situación previsible, deberá establecerse mediante un procedimiento de investigación las responsabilidades emergentes de la falta de contratación mediante un procedimiento competitivo en tiempo oportuno.

Inciso 5) Casos de contratación privadas en los que se requieren invitaciones. En las contrataciones privadas previstas en el inciso c) deberán cursarse invitaciones a un mínimo de TRES (3) proveedores con una antelación mínima de CINCO (5) días corridos respecto de la fecha fijada para la apertura. También serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

Inciso 6) Plazo abreviado para impugnar. En las contrataciones privadas o directas el plazo para impugnar el dictamen de Evaluación de las Ofertas será de DOS (2) días computados a partir del día siguiente de la notificación de dicho dictamen, a todos los oferentes, por alguno de los medios previstos en este Régimen.

Inciso 7) Trámites no obligatorios. En las contrataciones directas o en las que se efectúen mediante el trámite simplificado, podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas, de la confección del cuadro comparativo de las ofertas, de la notificación del dictamen de Evaluación de las Ofertas y del plazo para la presentación de impugnaciones contra dicho dictamen. En estos casos, cualquier objeción que merezca la Orden de Compra por parte del adjudicatario, deberá comunicarse a la unidad operativa de contrataciones dentro de los DOS (2) días computados a partir del día siguiente de dicha notificación, a fin de subsanar los errores que pudieren haberse cometido en la confección de aquélla.

ARTICULO 30.— TRAMITE SIMPLIFICADO. En las contrataciones directas o privadas, si el monto estimado del contrato fuera inferior a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), las invitaciones a participar podrán efectuarse por cualquier medio y las ofertas podrán presentarse mediante correo electrónico, facsímil con aviso de recibo. En todos los casos deberá quedar registrado en el expediente

El titular de la unidad operativa de contrataciones será depositario de las propuestas que se reciban en la fecha establecida para su recepción o presentación. Dicho funcionario tendrá la responsabilidad de que las ofertas permanezcan reservadas hasta la hora fijada para su agregación al expediente.

Todas las ofertas que se hubieren recibido el día fijado y hasta la hora establecida en las invitaciones se agregarán al expediente siguiendo el orden de su hora de recepción, pudiendo prescindirse del acto formal de apertura de las ofertas. El titular de la unidad operativa de contrataciones suscribirá un acta donde constará lo actuado. En dicha acta deberá constar la fecha y hora de recepción de cada oferta y el medio de comunicación empleado para su envío.

Una vez labrada el acta de agregación de las ofertas, la elección de la oferta más conveniente podrá resolverse sin más trámite por la autoridad jurisdiccional para adjudicar, sobre la base de las constancias del expediente.

ARTICULO 31.— VENTA DE BIENES. Para la venta de bienes, sin perjuicio de la aplicación de otras reglas específicas que rigen las ventas y las transferencias a título gratuito u oneroso con organismos del sector público nacional o con terceros, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Las ventas de bienes podrán efectuarse mediante los procedimientos de selección previstos en este reglamento, conforme con las siguientes pautas:

1. Por licitación pública, de acuerdo con el monto presunto del contrato, cuando la administración tuviere interés en que los bienes a enajenarse se apliquen a determinado objeto o uso y se estime conveniente establecer en los Pliegos de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas especiales exigencias en cuanto a garantías, capacidades, habilidades, antecedentes u otras condiciones de los adquirentes; o imponer la realización de trabajos de restauración, refacciones o mantenimiento; o regular el objeto o uso que debe asignar el comprador a los bienes vendidos; o cuando fuere necesario seleccionar proyectos de los particulares, y las ofertas requieran de una evaluación compleja.

2. Por subasta pública, cuando fuera ésta la forma de comercialización habitual de los bienes, o el criterio de selección recayera primordialmente en factores económicos.

b) Cualquiera fuere el procedimiento de selección que se utilizare, podrán permutarse bienes muebles o inmuebles, por otros de igual naturaleza, siempre que el valor de lo que se entregue sea equivalente al de lo que se recibe, o cuando aquéllos fueren dados en pago a cuenta de precio.

La permuta sólo será procedente cuando estuviera expresamente prevista en los Pliegos de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas y se aplicarán las mismas disposiciones que para la compra o la venta.

En todos los casos deberá efectuarse previamente la valuación por un banco o repartición oficial que cumpla funciones de tasador, y los bienes de la AFIP no podrán permutarse o darse en pago por un valor inferior al de su tasación oficial. Cuando se aplicare la permuta, el dictamen de evaluación de las ofertas deberá contener una expresa consideración sobre la comparación entre las prestaciones.

ARTICULO 32.— CLASES DE LICITACIONES PUBLICAS. Podrán efectuarse licitaciones públicas de las siguientes clases:

a) DE ETAPA UNICA O MULTIPLE.

1. La licitación publica será de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.

2. Cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen, la licitación deberá instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple. La licitación pública será de etapa múltiple cuando se realicen en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas. En todos los casos en que se utilice esta variante, la presentación de los sobres respectivos será simultánea. Sólo se procederá a abrir los sobres correspondientes a las ofertas económicas de aquellos oferentes que hubieran sido precalificados.

b) NACIONALES O INTERNACIONALES.

1. La licitación será nacional cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente inscripta.

2. La licitación será internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior, revistiendo tal carácter aquellos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.

ARTICULO 33.— PARAMETROS DE EVALUACION DE LAS OFERTAS. Cuando el procedimiento sea con doble sobre deberán establecerse en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas los factores que serán tenidos en cuenta para la evaluación de cada uno de los sobres y, en su caso, los coeficientes de ponderación relativa que se aplicarán a cada uno de ellos. A los efectos de la determinación de la oferta más conveniente podrá optarse por alguno de los siguientes sistemas o el que establezcan los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas:

a) Adjudicar el contrato al oferente que presente la mejor oferta económica de entre los que hubieren resultado preseleccionados.

b) Adjudicar el contrato al oferente que haya alcanzado el mayor puntaje final, sobre la base de la ponderación de los puntajes obtenidos en cada uno de los sobres.

ARTICULO 34.— PRESENTACION SIMULTANEA DE LOS SOBRES. La oferta estará contenida en DOS (2) sobres cerrados identificados con las letras "A" y "B", que se presentarán simultáneamente.

Los sobres tendrán el siguiente contenido:

a) SOBRE "A": Información sobre el oferente:

1. Carta de presentación del oferente, con todos los datos que correspondan a su individualización conforme su personería, según los detalles que establecerá el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

2. Antecedentes empresariales y técnicos.

3. Capacidad económico-financiera.

4. Planes, programas o proyectos diseñados para el cumplimiento de la prestación específica que constituya el objeto de la contratación.

5. Garantía de mantenimiento de la oferta, que será establecida por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas en un monto fijo.

b) SOBRE "B": Oferta Económica:

1. Precio.

2. Demás componentes económicos.

Inciso 1) Apertura del sobre "A". En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir el sobre "A" de las propuestas en presencia de los funcionarios designados de la dependencia y de todos aquellos que desearen presenciarlo.

Inciso 2) Acta de apertura del sobre "A". El acta deberá contener:

a) Número de orden asignado a cada oferta.

b) Nombre del oferente.

c) Monto y forma de la garantía acompañada.

d) Las observaciones que se formulen.

e) Constancia de la reserva del sobre "B".

Inciso 3) Observaciones al sobre "A". Una copia del sobre "A" de todas las ofertas quedará a disposición de cada uno de los oferentes, a fin que tomen vista de ellas. Los oferentes podrán tomar vista durante TRES (3) días contados a partir de la fecha de apertura y formular las observaciones que estimen pertinentes dentro de los TRES (3) días posteriores a la finalización del plazo para la vista. La AFIP notificará las observaciones por cualquier medio que permita conservar la constancia de la notificación a los oferentes observados, los que podrán contestarlas dentro de los TRES (3) días siguientes. Con las observaciones y, en su caso, las contestaciones respectivas, deberán acompañarse las pruebas correspondientes. Toda presentación deberá hacerse con copia de la misma, así como de la documentación acompañada.

Inciso 4) Evaluación del contenido del sobre "A". La Comisión Evaluadora analizará los aspectos de la oferta contenidos en el sobre "A", asignará a cada factor un puntaje cuyo valor máximo estará previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas y elaborará el correspondiente cuadro comparativo. La Comisión Evaluadora emitirá el dictamen de preselección, el que será notificado en forma fehaciente a todos los oferentes o mediante la publicación por UN (1) día en el Boletín Oficial. En caso de haberse presentado observaciones emitirá en dicho dictamen su opinión fundada sobre las mismas, teniendo en cuenta las respuestas de los oferentes observados y las pruebas acompañadas. Sólo serán aceptadas las ofertas que reúnan un puntaje superior o igual al establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas como mínimo para la preselección.

Inciso 5) Impugnaciones a la preselección. Los oferentes podrán impugnar la preselección dentro de los TRES (3) días de notificados. Todas las impugnaciones planteadas serán resueltas por la autoridad jurisdiccional para aprobar la contratación dentro del plazo que determine el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas, el que se computará desde el vencimiento del término para impugnar el dictamen de preselección, mediante acto administrativo que no podrá ser posterior al que resuelva la preselección con las formalidades dispuestas por el inciso d) del artículo 13 del presente Régimen.

Inciso 6) Apertura del sobre "B". El sobre "B" de las ofertas que hubieran sido preseleccionadas se abrirá en acto público al que serán debidamente citados todos los oferentes. En ese acto se devolverán cerrados los sobres "B" a los oferentes no preseleccionados, juntamente con las respectivas garantías de oferta. De lo actuado se labrará el acta correspondiente.

Inciso 7) Acta de evaluación de las ofertas. La Comisión Evaluadora tomará en cuenta los parámetros de evaluación contenidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas para el sobre "B", establecerá el orden de mérito de las ofertas ajustadas al pliego y recomendará la adjudicación. En caso de haberse previsto en el referido pliego la combinación de los puntajes obtenidos en ambos sobres, se ponderarán los puntajes de la manera preestablecida, a los efectos de la obtención del puntaje final. Este dictamen será elevado sin más trámite a la autoridad jurisdiccional para aprobar la contratación.

Inciso 8) Múltiples sobres. El procedimiento establecido en el Capítulo I de este Título será aplicable, en lo pertinente y con las modificaciones que en cada caso correspondan, a las licitaciones que comprendan más de DOS (2) etapas.

ARTICULO 35.— PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRATAR. Podrán contratar con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 36.

Si la oferta fuere presentada por una Unión Transitoria de Empresas (UTE) las empresas oferentes deberán acompañar con la oferta el contrato que las vincule (en adelante CONTRATO UTE), conforme las previsiones de los arts. 377 a 383 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales. La oferta deberá ser firmada por el representante que figure en dicho contrato.

Al presentarse la oferta, el CONTRATO UTE puede no encontrarse inscripto en el Registro Público de Comercio conforme lo establecido por el art. 380 citado; en ese caso dicho CONTRATO UTE deberá prever que, en caso de ser adjudicataria la UTE, las empresas procederán a la inscripción del CONTRATO UTE, antes del perfeccionamiento del contrato con el Organismo, bajo apercibimiento de revocarse la adjudicación y perder el consorcio oferente la garantía de oferta. Si se hubiere remitido Oficina o documento equivalente, se entenderá que éstos están condicionados a la inscripción de la UTE. La AFIP podrá fijar plazo perentorio para el cumplimiento de la inscripción, bajo apercibimiento de revocar la adjudicación en la forma precedentemente señalada.

Para contratar con el Organismo, las empresas integrantes de la UTE deberán pactar en el CONTRATO UTE responsabilidad solidaria de todas ellas ante el Organismo licitante por los efectos del contrato, como condición para que la UTE sea admitida como oferente.

Si el oferente fuere una COOPERATIVA, debe ajustarse a las previsiones de la Ley 20.337 de Cooperativas y las normas conexas, en especial la Resolución 183/92 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, debiendo acreditar la cobertura de los trabajadores cooperativos por accidentes de trabajo, enfermedad profesional mediante los seguros respectivos; efectuar el contralor permanente de los aportes previsionales respectivos de los asociados, y asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios de todo orden que los trabajadores cooperativos puedan ocasionar al Organismo que contrata con la Cooperativa.

ARTICULO 36.— PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con la Administración Federal de Ingresos Públicos:

a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren sancionadas en virtud de las disposiciones previstas en los apartados 2. y 3. del inciso b) del artículo 37 del presente.

b) Los agentes y funcionarios del Sector Público Nacional y las empresas en las cuales aquéllos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la Ley de Etica Pública, N° 25.188.

c) Los fallidos, concursados (salvo si adjuntaran autorización judicial al efecto) e interdictos, mientras no sean rehabilitados.

d) Los condenados por delitos dolosos, por un lapso igual al doble de la condena.

e) Las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, o contra la Administración Pública Nacional, o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

f) Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales.

g) Las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

h) Se encuentren vinculadas por lazos de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con personas comprendidas en causales de inhabilidad para contratar con este Organismo.

ARTICULO 37.— PENALIDADES Y SANCIONES. Los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de las siguientes penalidades y sanciones dictadas por el Administrador Federal a través de la pertinente reglamentación, sobre las siguientes bases:

a) PENALIDADES.

1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato.

2. Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Rescisión por su culpa.

b) SANCIONES. Sin perjuicio de las correspondientes penalidades los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones:

1. Apercibimiento.

2. Suspensión.

3. Inhabilitación.

ARTICULO 38.— IMPUGNACIONES. Los oferentes podrán impugnar el dictamen de evaluación de las ofertas dentro de los TRES (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho dictamen. Todo escrito que no se encuadre dentro de lo expresado precedentemente será tramitado de la forma prevista para las denuncias por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, sus modificatorias y reglamentarias y en ningún caso tendrá efectos suspensivos.

ARTICULO 39.— GARANTIAS. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías o contra-garantías por anticipos otorgados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en las formas y por los montos que se establezcan, con las excepciones que se determinen.

Inciso 1) Clases de garantías. Los oferentes o los adjudicatarios deberán constituir garantías:

a) De Mantenimiento de la Oferta: CINCO POR CIENTO (5%) del valor total de la oferta. En el caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto. En los casos de licitaciones de etapa múltiple la garantía de mantenimiento de la oferta será establecida en un monto fijo por la AFIP en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

b) De Cumplimiento del Contrato: DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total de la adjudicación.

c) Contragarantía: por el equivalente de los montos que reciba el adjudicatario como adelanto en aquellas contrataciones en que los pliegos así lo previesen.

Inciso 2) Formas de garantía. Las garantías a que se refiere el Inciso anterior podrán constituirse de las siguientes formas, o combinaciones de ellas:

a) En efectivo, mediante depósito bancario en la cuenta de la AFIP, giro postal o bancario.

b) Con cheque certificado contra una entidad bancaria, con preferencia del lugar donde se realice la contratación o del domicilio de la jurisdicción contratante de la AFIP. La jurisdicción depositará el cheque dentro de los plazos que rijan para estas operaciones.

c) Con títulos Públicos emitidos por la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL. Los mismos deberán ser depositados en una entidad bancaria a la orden de la AFIP, identificándose el procedimiento de selección de que se trate. El monto se calculará tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la garantía en la Bolsa o Mercado correspondiente, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito. En caso de liquidación de los valores a que se refiere este inciso, se formulará cargo por los gastos que ello ocasionare. El eventual excedente quedará sujeto a las disposiciones que rigen la devolución de garantías.

d) Con aval bancario u otra fianza a satisfacción de la AFIP, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del artículo 2013 del Código Civil, así como al beneficio de interpelación judicial previa.

e) Con seguro de caución, mediante pólizas aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, extendidas a favor de la AFIP y cuyas cláusulas se conformen con el modelo y reglamentación que a tal efecto se dicte.

f) Mediante la afectación de créditos que el proponente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a cuyo efecto el interesado deberá presentar, en la fecha de la constitución de la garantía, la certificación pertinente.

g) Con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la firma social o actuaren con poderes suficientes, cuando el monto de la garantía no supere la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000). Debiéndose consignar para éste la claúsula "SIN PROTESTO" según lo establecido en Artículo 50 del Decreto-Ley Nº 5965/63 modificado por la Ley Nº 19.899.

La elección de la forma de garantía, en principio, queda a opción del oferente o adjudicatario.

Por razones debidamente fundadas en el expediente, la AFIP podrá elegir la forma de la garantía en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

Todas las garantías serán sin término y garantizarán el total cumplimiento de las obligaciones contraídas, debiendo constituirse en forma independiente para cada contratación.

Inciso 3) Excepciones a la obligación de presentar garantías. No será necesario presentar garantías en los siguientes casos:

a) En la adquisición de publicaciones periódicas.

b) En las contrataciones con entidades estatales.

c) En las contrataciones de avisos publicitarios.

d) En las locaciones, cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS actúe como locatario.

e) En las contrataciones de artistas o profesionales.

f) En caso de cumplimiento de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía, salvo el caso de rechazo. En estos casos, el plazo para la integración de la garantía se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo y no desde la notificación de la orden de compra. Los elementos rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin previamente integrar la garantía que corresponda. No obstante lo dispuesto, todos los oferentes y adjudicatarios contraen la obligación de hacer efectivos los importes de las garantías a requerimiento de la AFIP.

g) Cuando el monto de la garantía de oferta no fuere superior a PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500). (Oferta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-)).

Inciso 4) Devolución de garantías. Serán devueltas:

a) De oficio:

1. Las garantías de mantenimiento de la oferta, a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los DIEZ (10) días de presentada la garantía de cumplimiento del contrato o, en su caso, de ejecutado el contrato por el adjudicatario. A los adjudicatarios, una vez integrada la de cumplimiento del contrato o, en su caso, de ejecutado el mismo.

2. En el caso de licitación pública con doble sobre se devolverá la garantía a los oferentes que no resulten preseleccionados en oportunidad de la apertura del sobre que contiene la oferta económica.

3. Las garantías de cumplimiento del contrato, una vez cumplido el mismo a satisfacción de la AFIP, cuando no quede pendiente la aplicación de multa o penalidad alguna.

b) A solicitud de los interesados y salvo el caso de los pagarés sin afianzar, deberá procederse a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en proporción a la parte ya cumplida del contrato, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía para cubrir los valores resultantes.

En los casos en que, luego de notificado fehacientemente, el oferente o adjudicatario no retirase las garantías, podrá reclamar su devolución dentro del plazo de UN (1) año a contar desde la fecha de la notificación. La falta de presentación dentro del plazo señalado por parte del titular del derecho, implicará la renuncia tácita del mismo a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y será aceptada por la autoridad jurisdiccional al ordenar el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía.

Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, éste se destruirá al término de dicho plazo.

Inciso 5) Acrecentamiento de valores. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no abonará intereses por los depósitos de valores otorgados en garantía en tanto que los que devengaren los mismos pertenecerán a sus depositantes.

Inciso 6) Garantía de cumplimiento del contrato. El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del término de OCHO (8) días de recibida la orden de compra. Vencido dicho plazo se rescindirá el contrato con la pérdida de la garantía de la oferta.

El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, salvo el caso de rechazo de los bienes, a menos que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas lo disponga de otra manera.

En este supuesto el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda.

ARTICULO 40.— PUBLICIDAD Y DIFUSION. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas que no se realicen en formato digital, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial por el término de DOS (2) días, con un mínimo de SIETE (7) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación.

En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados.

Cuando se trate de licitaciones internacionales, deberán disponerse las publicaciones pertinentes en países extranjeros, con una antelación que no será menor a VEINTE (20) días corridos.

Todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, se difundirán por INTERNET u otro medio electrónico de igual alcance que lo reemplace.

Con el fin de cumplir el principio de transparencia, se difundirán por INTERNET del Organismo, www.afip.gov.ar, las convocatorias, los proyectos de pliegos correspondientes a contrataciones que la autoridad jurisdiccional someta a consideración pública, los pliegos de bases y condiciones, las adjudicaciones, las órdenes de compra.

Quedan exceptuadas de la obligación de difusión en todas las etapas del procedimiento, las contrataciones directas encuadradas en el apartado 5 del inciso d) del artículo 29 y de difusión de la convocatoria las de los apartados 4, 7 y 8 del inciso d) del artículo 29.

Inciso 1) Disposiciones generales sobre publicidad y difusión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título en relación con cada uno de los procedimientos de selección previstos en el artículo 29 del presente régimen, la publicidad y difusión de las convocatorias deberán ajustarse a las siguientes reglas:

a) Los días de antelación se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación.

b) Dentro de los TRES (3) días de la publicación en el Boletín Oficial de publicación de los actos de gobierno, se enviarán comunicaciones a las asociaciones que nuclean a los proveedores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro y a las asociaciones locales del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados, debiendo dejarse constancia de su envío en el expediente.

c) Los plazos de antelación fijados son mínimos y deberán ampliarse en los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, dejando debida constancia en el expediente de las razones que justifiquen las mayores erogaciones que ello implique.

d) Cuando se trate de licitaciones internacionales que no se realicen en formato digital, deberán disponerse publicaciones en los países correspondientes.

e) Se enviarán comunicaciones por cualquier medio, durante el lapso de publicación obligatoria, a las asociaciones que nuclean a los productores, fabricantes comerciantes del rubro y, en su caso, a las asociaciones locales del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados.

f) Podrán cursarse invitaciones a firmas que sean proveedoras habituales de la AFIP o que, por su importancia, se considere conveniente que conozcan la convocatoria.

g) Los avisos y comunicaciones deberán contener, en lo pertinente, la información establecida para la publicidad de la convocatoria.

h) Toda vez que corresponda cursar invitaciones por cualquier medio deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia y del texto enviado, indicándose el nombre y domicilio del destinatario.

i) Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas deberán ser exhibidos en forma obligatoria en carteleras o carpetas ubicadas en lugares visibles, cuyo ingreso sea irrestricto para los interesados en consultarlos.

j) Comunicaciones. Toda comunicación entre la AFIP y los oferentes o proveedores, ya sea en el transcurso del procedimiento de selección o durante la ejecución del contrato, deberá efectuarse procurando economías en gastos y celeridad en los trámites.

k) Por cualquier medio de comunicación se podrán adelantar a los interesados el estado de las actuaciones y/o las decisiones adoptadas en el expediente, para que aquellos concurran a notificarse personalmente.

l) No podrán utilizarse estos mecanismos para poner en ventaja a un interesado u oferente sobre los restantes.

Inciso 2) Plazos de publicidad y difusión. Las actuaciones que a continuación se indican, deberán publicarse en el Boletín Oficial por el tiempo y con la antelación que en cada caso se establece:

a) Publicidad y difusión del proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas. La autoridad jurisdiccional para autorizar la contratación deberá disponer la publicación de por lo menos UN (1) anuncio en el Boletín Oficial, en el que se indicará también la fecha de finalización del plazo para formular observaciones.

b) Publicidad del remate o subasta. La autoridad jurisdiccional para autorizar la contratación deberá disponer la publicación de por lo menos UN (1) anuncio en el Boletín Oficial con DIEZ (10) días de antelación a la realización del remate o subasta. Asimismo, se podrá publicar avisos por UN (1) día, coincidente con el término de publicación en el Boletín Oficial, en DOS (2) de los diarios de mayor circulación en el país.

c) Publicidad del orden de méritos que surja del dictamen de evaluación de las ofertas: Se publicará UN (1) anuncio en el Boletín Oficial.

d) Publicidad Posterior. Todas las contrataciones así como las transferencias de contratos, se publicarán por UN (1) día en el Boletín Oficial una vez perfeccionado el respectivo contrato, agrupándose en una publicación mensual. El aviso deberá contener: la identificación de la AFIP, el tipo y número de contratación, el número de expediente, el objeto, el precio total y el nombre del proveedor. En el caso de transferencias de contrato, se indicarán el nombre o razón social del cedente y del cesionario.

Inciso 3) Requisitos de los anuncios. Los anuncios de los llamados a licitación pública deberán mencionar los siguientes datos:

a) Nombre de la AFIP.

b) Tipo, objeto y número de la contratación.

c) Número de expediente.

d) Lugar, día y hora donde pueden retirarse o consultarse los pliegos.

e) Costo del Pliego, si correspondiese.

f) Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura.

SECCION SEGUNDA

LOCACION DE INMUEBLES

ARTICULO 41.— NORMAS DE APLICACION A LAS LOCACIONES. La locación de inmuebles por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se regirá por el presente Régimen, por las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas y por las estipulaciones del respectivo contrato de locación. En todo lo que no se halle previsto expresamente por la documentación contractual, se aplicarán supletoriamente el Código Civil, el régimen general de locaciones urbanas y los usos y costumbres del mercado inmobiliario.

Quedan comprendidas en lo dispuesto en el párrafo que antecede los casos en que la AFIP actúe en carácter de locatario de inmuebles, como así también aquellos casos, en los que la AFIP se constituya en locador.

Valor locativo. En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble deberá agregarse al expediente, como elemento de juicio, un informe referente al valor locativo de aquél, elaborado por un banco o repartición oficial que cumpla funciones de tasador.

CAPITULO II

OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 42.— OBRAS PUBLICAS: La contratación de Obras Públicas se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 13.064 con sus modificaciones, y se aplicará supletoriamente el presente Régimen.

TITULO III

REGLAMENTACION Y VIGENCIA

ARTICULO 43.— REGLAMENTACION: El Administrador Federal está facultado para reglamentar el presente Régimen, y establecer los funcionarios que autoricen y aprueben las contrataciones del Organismo.

ARTICULO 44.— VIGENCIA. Este Régimen entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha.

e. 14/2 Nº 376.536 v. 14/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 76/2002

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para compulsar expedientes Judiciales y Administrativos.

Bs. As., 11/2/2002

VISTO la solicitud formulada por la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, y

CONSIDERANDO:

Que atento necesidades funcionales vinculadas con el ejercicio de la representación del Organismo en materia penal, resulta necesario extender la misma designando un nuevo representante con facultades para compulsar actuaciones judiciales y administrativas conexas, en los que la Administración Federal y/o sus funcionarios sean parte.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar al abogado Juan Carlos ROSALES (D.N.I. N° 4.389.720) para que, en representación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, quede facultado para tomar vista o, en su caso, solicitar extracción de fotocopias, en todo expediente judicial o actuación administrativa en que esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y/o los funcionarios que le dependan sean parte, ya sea como denunciante o demandada, querellante o particular damnificado, en cualquier fuero, instancia, o jurisdicción.

ARTICULO 2° — Lo establecido en la presente Disposición no revoca, altera, modifica o restringe la personería o facultades de los Representantes del Fisco que tengan a su cargo los referidos expedientes, quienes mantendrán en forma exclusiva y excluyente la representación del FISCO NACIONAL a los fines del trámite procesal.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de la facultad de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 14/2 N° 376.541 v. 14/2/2002

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 06/02/02, donde se publicó el Aviso N° 375.885 correspondiente a la Resolución General N° 17, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación:

DONDE DICE:

C.U.I.T.	DENOMINACION
30-70753403-2	SUIZO AMERICAS AR S.R.L.

DEBE DECIR:

C.U.I.T.	DENOMINACION
30-70753403-2	**SUZO AMERICAS AR S.R.L.**

e. 14/2 N° 376.545 v. 14/2/2002

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 06/02/02, donde se publicó el Aviso N° 375.518 correspondiente a la Resolución General N° 17, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación:

DONDE DICE:

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2002.

C.U.I.T.	DENOMINACION	JUEZ ADMINISTRATIVO
30-70544743-4	EXIM PACIFIC S.R.L.	GOMEZ OSCAR A.

DEBE DECIR:

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON **VIGENCIA HASTA EL 30/06/2002.**

C.U.I.T.	DENOMINACION	JUEZ ADMINISTRATIVO
30-70544743-4	EXIM PACIFIC S.R.L.	GOMEZ OSCAR A.

e. 14/2 N° 376.544 v. 14/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION LA PLATA

Disposición N° 8/2002

REGIMEN DE REEMPLAZOS JEFATURA DISTRITO 25 DE MAYO.

La Plata, 5/2/2002

VISTO la solicitud de modificación de régimen de reemplazos presentada por la Jefatura del Distrito 25 de Mayo con fecha 5 de febrero 2002 y,

CONSIDERANDO

Que resulta conveniente modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de dicho Distrito que fuera determinado mediante la Disposición 109/01 (RGLAPL).

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 1° de la Disposición N° 146/00 (AFIP) del 28 de febrero de 2000, procede disponer en consecuencia.

EL JEFE A CARGO DE
REGION LA PLATA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura del Distrito 25 de Mayo que fuera dispuesto en la Disposición N° 109/01 (RG LAPL), según el siguiente detalle:

1° REEMPLAZANTE: JEFE DE LA OFICINA RECAUDACION Y VERIFICACIONES

2° REEMPLAZANTE: CONTADORA PUBLICA SILVANA LAPPONI DE BONAMY (LEGAJO 32.538/28).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, a la Dirección de Personal, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese y archívese. — Cont. Púb. ALEJANDRO J. MAGGIO, a/c Región La Plata.

e. 14/2 N° 376.341 v. 14/2/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Carlos Golini que en el Sumario N° 2991, Expediente N° 5352/97, se ha resuelto no hacer lugar a las excepciones de falta de acción por prescripción y por aplicación del principio de la ley penal más benigna. Asimismo, se lo intima a constituir domicilio en el radio de Capital Federal en el plazo de 5 (cinco) días hábiles bancarios bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta dependencia, Asuntos Contenciosos —Actuaciones Cambiarias— Reconquista 250, Piso 6° , Of. "601". Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/2 N° 376.402 v. 14/2/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA CONCORDIA

Por desconocerse el domicilio de las personas que a continuación se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones respectivas se ha aplicado la INSTRUCCION GENERAL 0001/98 (D.G.A.), debido que el monto del valor de la mercadería afectada en las mismas no supera el importe de ($ 500,00) PESOS: QUINIENTOS, disponiéndose el archivo provisorio de las mismas. Asimismo se les intima para que dentro del plazo de (10) DIEZ días hábiles administrativos de notificados de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudieren corresponder, deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429 s.s. y c.c. del CODIGO ADUANERO). — Fdo.: RAUL O. LAVINI, Administrador Aduana de Concordia.

ACTUACION	RESOL. N°	IMPUTADO	TIPO Y N° DOCUMENTO
DN 16-018-2001	109/2001	SANTA CRUZ, MARIO EDUARDO	D.N.I. 25.326.168
DN 16-033-2001	112/2001	VARGAS, FRANCISCA	D.N.I. 92.557.662
DN 16-035-2001	113/2001	RAMIREZ, OSVALDO MARCELO	D.N.I. 17.206.209
DN 16-036-2001	114/2001	FRANCO, FLORES	D.N.I. 92.955.707
DN 16-124-2001	093/2001	CASTRO LLANOS, GREGORIA	D.N.I. 92.570.469
DN 16-145-2001	096/2001	GEIST, CARINA LORENA	D.N.I. 24.260.490
DN 16-146-2001	097/2001	GONZALEZ, GRACIELA ISABEL	D.N.I. 14.993.206
DN 16-147-2001	098/2001	PEREZ DE MORATO, Ma. ROSA	D.N.I. 14.725.516
DN 16-198-2001	135/2001	NORIEGA, ISMAEL ALBERTO	D.N.I. 12.603.048

e. 14/2 N° 376.344 v. 14/2/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCORDIA

(Art. 1013, inc. h) del Código Aduanero

Se notifica a las personas imputadas en los Sumarios Contenciosos de referencia, que tramitan por ante esta Aduana, que en los mismos ha recaído Resolución Fallo, la cual, entre otras cosas expresa que: "...CONCORDIA... y VISTO... y; CONSIDERANDO... RESUELVO: ARTICULO 1° — CONDENAR a... COMISO Y MULTA DE ... ARTICULO 2° — INTIMAR al pago de la multa impuesta, dentro de los quince días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de procederse de conformidad con lo establecido en los artículos 1122/1126 del Código Aduanero. ARTICULO 3° — Firme el fallo PROCEDER por la Sección Resguardo, Oficina "D" a dar a las mercaderías afectadas a Lote N° ... el destino previsto en la normativa vigente. ARTICULO 4° — DE FORMA. Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador Aduana de Concordia.

IMPUTADO:	D.N.I. N°	SUMARIOS	ARTS.	MULTA:	FALLO N°
POL, LUIS CARLOS	92.818.533	SC16-018/2000	985 C.A.	$ 13.238,80	017/2001
FERREYRA, SILVIO NELSON	26.576.161	SC16-006/2001	985 C.A.	$ 5.540,67	020/2001

e. 14/2 N° 376.345 v. 14/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415)

Sección Sumarios, 7/2/2002

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los Artículos de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de Rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Artículo 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Artículo 1004 del citado ordenamiento legal. — Firmado: Ing. Agr. GUSTAVO A. MINGONE, Administrador de la Aduana de Posadas, sita en Colón 1475 Posadas (CP 3300), Provincia de Misiones.

Sumario SA46 – N°	Imputado/s	Multa $	Art.
1276/01	TORRES, EDGAR ADOLFO	257.14	947 C.A.
1091/01	SANCHEZ, CARLOS	899.21	985 C.A.
1157/01	PIÑEIRO, OLGA	2156.66	985 C.A.
361/01	SZUMIK, ENRIQUE RUBEN	519.62	947 C.A.
634/01	ALVES COLMAN, BASILIO	317.60	947 C.A.
1285/01	LOPEZ, REMIGIA	30.00	977 C.A.
1278/01	DELGADO TORRES, JUAN	2800.00	977 C.A.
1286/01	MIRANDA WILMA	12.00	977 C.A.
636/01	CANTERO DE MERCADOS, NORMA	264.66	947 C.A.
632/01	MONGES BENITEZ, JUAN VIRGILIO	76.00	977 C.A.
638/01	PANUAGUA, MANUEL ANGEL	846.94	947 C.A.

e. 14/2 N° 376.349 v. 14/2/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 8/2/2002

Se cita a las personas que se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a estar a derecho en los Sumarios Contenciosos que se detallan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas, por presuntas infracciones al Código Aduanero que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 C.A.). Deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano del asiento de esta Aduana, sita en Ruta 5, Km. 4 1/2. La Rioja, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A.... — Firmado: JULIO CESAR DE LA VEGA, Administrador (I) Aduana de La Rioja.

SA79 N°	CAUSANTE	INFRACCION	POSIBLE MULTA
025/01	MAMANI, NICOLASA	986 C.A.	100,78
022/01	MENDEZ VERA, Sebastiana	986/987 C.A.	690,56
023/01	SILVA, Jorge Duilio	985 y 987 C.A.	958,51
024/01	VILLACORTA, RAMON ROSA	985 Y 987 C.A.	804,15
	AGÜERO, ALDO LUIS	" "	"

e. 14/2 N° 376.346 v. 14/2/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 4/2/2002

Se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 y ss. del C.A.) bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005 y 1013 inc. G del citado cuerpo legal (Ley 22.415). Se les notifica que podrá concurrir a esta dependencia dentro del tercer día hábil de la notificación de la presente a los fines de verificación de la mercadería en trato (Art. 1094 inc. B) bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Asimismo se le notifica que en caso de haber entre las mercaderías cigarrillos, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua será destruida transcurrido CINCO días de notificada la presente (Arts. 438, 439 y 448 del C.A.). Aduana de Orán: Carlos Pellegrini N° 139 Orán (Salta). — Fdo. ARAMAYO MIRIAM, a/c. Aduana de Orán.

SUMARIOS SA76	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADO	MULTA
084/01	MAIZAREZ PETRONA GLADYS	985 CA	1599.55
083/01	CHOROLQUE MARTINEZ FELIX	985 CA	665.99
094/01	NIEVA RICARDO	986 y 987 CA	820.21
098/01	CASTRO LORENZA	987 CA	204.60
089/01	GASPAR ELCIRA GRACIELA	986 y 987 CA	1196.50
092/01	MARCAQUEZ ARECO IGNACIO	986 y 987	779.43
090/01	OJEDA OMAR ARGENTINO	986 y 987	577.50
093/01	JURADO ESTER SOLEDAD	986 CA	570.44
099/01	CHOQUE GALDOS MARIO	986 y 987 CA	202.29

e. 14/2 N° 376.347 v. 14/2/2002

ACLARACION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION OESTE

Disposición N° 5/2002

En la edición del 7 de febrero de 2002, en la que se publicó la mencionada Disposición, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE:

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION FISCALIZACION N° 1

REGION OESTE

DEBE DECIR:

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION OESTE

DONDE DICE:

ARTICULO 1° — Modificar las funciones de juez administrativo para casos de ausencias o impedimentos de la Jefatura de Agencia N° 5...

DEBE DECIR:

ARTICULO 1° — Modificar las funciones de juez administrativo para casos de ausencias o impedimentos de la Jefatura de Agencia N° 15...

e. 14/2 N° 375.845 v. 14/2/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto Nº 1759/72 T.O.1991- y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por el presente se notifica al señor D. Héctor Robert COOKE que mediante Resolución de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA Nº 169 del 6 de noviembre de 2001, dictada en el Expediente Nº 2002-0055000690/00-8, se le aplicó una multa de PESOS UN MIL ($ 1.000.-) por haber transgredido el artículo 30 del Decreto Nº 92.767/36 Reglamentario de la Ley Nº 11.843 (Falta del Certificado de Desratización). La multa deberá abonarse en el DEPARTAMENTO TESORERIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, sita en Avda. 9 de Julio 1925, 1º piso, CAPITAL FEDERAL. Dentro de los CINCO (5) días de su notificación puede interponer recurso de apelación por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a lo dispuesto por el antes mencionado artículo 42, se dará por notificada a la firma antes referida a los CINCO (5) días contados a partir del siguiente al último día de publicación del presente. FIRMADO: Licenciado D. GUSTAVO ALBERTO GELMI - Jefe del DEPARTAMENTO GESTION ADMINISTRATIVA".

e. 13/2 Nº 376.230 v. 15/2/2002